



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO



FACULTAD DE  
**CIENCIAS  
ECONÓMICAS**

Contador Público Nacional y Perito Partidor.

# **PASADO, PRESENTE Y FUTURO DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S)**

Trabajo de Investigación

Por

**Agustín Yúdica Sedano**  
Registro N° 30.186  
agustin.yudica@fce.uncu.edu.ar

**Ignacio Yúdica Sedano**  
Registro N° 30.187  
ignacio.yudica@fce.uncu.edu.ar

Profesor Tutor

**Darío Iturrieta**  
dario.iturrieta@fce.uncu.edu.ar

*Mendoza - 2021*

## ÍNDICE

<b>RESUMEN</b> .....	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I – ANTECEDENTES HISTÓRICOS</b> .....	<b>6</b>
1. LA REVOLUCIÓN EN EL DERECHO NORTEAMERICANO.....	6
2. LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE SOCIEDADES EN FRANCIA.....	8
3. LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE LA S.A.S .....	10
4. LEGISLACIÓN CHILENA SOBRE LA S.A.S .....	11
5. LEGISLACIÓN BRASILEÑA SOBRE LA S.A.S .....	13
6. LEGISLACIÓN ECUATORIANA SOBRE LA S.A.S .....	14
7. LEGISLACIÓN URUGUAYA SOBRE LA S.A.S.....	15
8. LEGISLACIÓN PARAGUAYA SOBRE LA S.A.S.....	16
9. LEGISLACIÓN PERUANA SOBRE LA S.A.S.....	17
10. LEGISLACIÓN EN REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE LA S.A.S .....	18
11. LEGISLACIÓN EN GUATEMALA SOBRE LA S.A.S.....	19
12. LEGISLACIÓN BRITÁNICA SOBRE LA S.A.S.....	20
13. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE LA S.A.S.....	20
14. LA INTRODUCCIÓN DE LA S.A.S. EN COLOMBIA .....	22
15. EL COMIENZO DE LA MODERNIZACIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO ..	25

<b>CAPITULO II – ACTUALIDAD DE LA S.A.S.....</b>	<b>30</b>
LA SITUACION DE LA S.A.S EN ALGUNAS JURISDICCIONES.....	31
A. CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES .....	33
B. CIUDAD DE CÓRDOBA.....	34
C. CIUDAD DE SANTA FE.....	34
D. CIUDAD DE MENDOZA .....	35
<b>CAPÍTULO III – PROYECCIÓN DE LA S.A.S.....</b>	<b>38</b>
PROBLEMÁTICA ACTUAL, LOS DESVÍOS EN SU IMPLEMENTACIÓN.....	38
<b>CAPITULO IV - CONSIDERACIONES FINALES.....</b>	<b>45</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....</b>	<b>46</b>

## RESUMEN

La reciente creación de la Ley 27.349 (año 2017) ha introducido a las Sociedades por Acciones Simplificadas (de ahora en más S.A.S) como otro tipo societario de los ya previstas por la Ley General de Sociedades en su capítulo II, tales como las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L), las Sociedades Anónimas (S.A) o entre otras. Este nuevo tipo societario ha sido utilizado para darle una forma jurídica a múltiples negocios, debido a la flexibilidad y libertad que esta presenta. De la misma manera que ha sido utilizada para el desarrollo de emprendimientos, ha sido también cuestionada por diversos aspectos.

El presente trabajo de investigación se propone indagar sobre la problemática que presenta este nuevo tipo societario regulado por la reciente ley de Apoyo al Capital Emprendedor en su forma de aplicación a los negocios.

Además, el estudio consiste en la aplicación de un esquema simple, sintético y que, por medio de leyes, notas, jurisprudencia, antecedentes, etc, busca entender las causas al origen de este tipo jurídico en distintos países y/o jurisdicciones, para de esta forma entender su pasado, presente y posible evolución hacia un futuro cercano.

Los resultados indican que el presente trabajo de investigación es de conocimiento importante no solo para estudiantes sino también para el público en general, pudiendo de esta forma lograr fortalecer los conocimientos en materia económica, legal y otros campos sobre esta nueva forma de resguardar los patrimonios personales de los accionistas.

### Palabras claves:

- Sociedad por Acciones Simplificadas.
- Contexto.
- Opiniones.

## INTRODUCCIÓN

Frente a las nuevas expresiones de formas empresariales que requieren marcos normativos más dinámicos, menos rígidos, plazos de inscripción abreviados y visto por la necesidad de tener estructuras que permitan resguardar los patrimonios personales de aquellos que destinan su esfuerzo a la realización de emprendimientos y negocios de diversa índole, es que se da la necesidad de tener “envases jurídicos” que faciliten lo mencionado y no conlleve elevados costos de constitución como de cumplimiento en el desarrollo del tiempo. Es por ello que los tipos ya previstos en la Ley General de Sociedades dan una solución en lo que podríamos decir “a modo parcial” a esta necesidad, ya que no son del todo congruente con los diversos aspectos que se demandan.

Muchas veces los primeros emprendimientos son aquellos en los que se abundan mayores esfuerzos y los recursos económicos con los que se cuentan para continuar y llevar adelante los mismos, son escasos. Argentina ha sido tierra de cientos de emprendimientos que han ido creciendo con el tiempo y la necesidad de querer lograr el éxito y desarrollo de estos, es algo que escapaba de sus manos como consecuencia de no poder tener suficientes réditos económicos y concretar resultados exitosos en sus comienzos, resultando como única solución el abandono del proyecto y la consecuente pérdida de confianza sobre el interés de querer interiorizarse en el mundo de los emprendimientos. Debito a esto es que, se han realizado incentivos en búsqueda de inversiones.

Se estima que las fuentes principales de esta Ley 27.349 fueron la ley Mexicana, respecto a todo el sistema de medios electrónicos empleados en la normativa; la ley chilena, en punto a que no haya un objetivo único, y que el proceso constitutivo sea tradicional pero más ágil; la ley colombiana, tomando algunos principios como la posibilidad de prohibir la transferencia de las acciones por más de 10 años; la ley francesa, de la que se tomó la idea original de hacer sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

Con fecha 29 de marzo de 2017 se sanciona la mencionada ley que fue promulgada el 11/04/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 12/04/2017, conteniendo un apoyo a lo que denominan "capital emprendedor" (con beneficios impositivos, implementación de financiamientos a fondos fiduciarios, creación del Consejo Federal de Apoyo a Emprendedores, y el denominado programa "fondo semilla"), y un título especial dedicado a la nueva figura societaria que se crea y que denominan Sociedades por Acciones Simplificadas, a la que nos referiremos en el presente trabajo, no sin antes expresar que es propósito de Poder Ejecutivo Nacional, con este régimen normativo, facilitar la constitución, promoción y crecimiento de pequeñas compañías dentro de la República Argentina.

Ello así, estableció que se podría crear empresas en menos de un día, y se apoyaría a la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, como también la generación de capital emprendedor en nuestro país. Se estima en términos generales, que la SAS permitiría la conformación vía Internet de una empresa en 24 horas, incluyendo la apertura de una cuenta bancaria en el acto y el CUIT; podría tener un único socio con un capital mínimo de dos salarios (mínimos, vitales y móviles), y también digitalizar firma, libros y poderes, reduciéndose ostensiblemente el trámite constitutivo y su costo.

En términos concretos el presente trabajo de investigación pretende evaluar y proyectar cual será el desempeño de esta nueva figura jurídica (SAS) creada recientemente por la ley 27.349. En virtud de este objetivo, como hipótesis general se presume que este nuevo régimen permita a las estructuras que demanden las nuevas formas de realizar negocios en el mundo empresarial, dar una salida coherente permitiendo menor burocracia, menores costos y mayor flexibilidad.

Realizamos una investigación descriptiva bajo un enfoque cuantitativo debido a que se busca detallar propiedades, características y rasgos significativos del fenómeno que se analiza. Además, elegimos una investigación no experimental, donde solo se observaron los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos.

Dentro del grupo de investigación no experimental, nos situamos en el grupo no transaccional, ya que se recopilaron datos de diversos momentos en la historia de este nuevo régimen. Además, se implementará un diseño no descriptivo debido a que no se analizarán la totalidad de SAS constituidas, sino que se tomará la generalidad de los diversos aspectos que presenta su normativa.

Por último, cabe mencionar cómo está estructurado el trabajo. En el capítulo I se desarrollan aspectos fundamentales sobre los antecedentes históricos que han dado lugar al nacimiento del nuevo régimen de las SAS en los distintos países. Luego en el Capítulo II, se efectúa un desarrollo acerca de la actualidad de las SAS, teniendo en cuenta su desarrollo únicamente en Argentina y en alguna de sus jurisdicciones. Finalmente, el trabajo presenta un Capítulo III donde se concluye acerca de su desarrollo futuro.

## **CAPÍTULO I**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

*La información será, más que nunca, una fuente de poder y dinero en el siglo XXI... (Oppenheimer, 2014)*

En muchos países de las Américas se ha continuado utilizando códigos empresariales y comerciales obsoletos que obstaculizan el crecimiento económico y el desarrollo. Consciente de esta situación, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos aprobó en 2012 una ***Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada (Ley Modelo SAS)*** que ofrece una alternativa sencilla. La Asamblea General de la OEA tomó nota y resolvió que la Ley Modelo SAS fuera difundida “lo más ampliamente posible” e invitó a los Estados miembros “a adoptar, de conformidad con su legislación y marco normativo interno, aquellos aspectos de la Ley Modelo que sean de su interés.

En cumplimiento de este mandato, el Departamento de Derecho Internacional (DDI) invitó a las Misiones Permanentes ante la OEA a considerar el nombramiento de un Punto Focal dentro de sus respectivos gobiernos. Estos Puntos Focales fueron consultados para que aporten sus sugerencias y contribuciones a este informe; varios de ellos participaron en la reunión virtual que fue organizada por la Secretaría de la OEA en 2019. Sobre esta base, se preparó un borrador de informe que fue circulado en 2020 a través de las Misiones Permanentes a sus respectivos gobiernos para comentarios.

A continuación, se hará mención sobre el origen de las S.A.S en algunos de sus contextos más revolucionarios.

#### **1. LA REVOLUCIÓN EN EL DERECHO NORTEAMERICANO**

Para los años sesenta, al derecho norteamericano, en diversos aspectos como lo societario, se lo denominó “derecho paralizado”, en donde las legislaciones societarias locales eran reliquias, comenzando recién el Estado de Delaware por modernizar su código en el año 1967, y terminando la revisión de la Model Business Corporation Act para el año 1969. Más precisamente, Bayless Manning, resumió la situación en el derecho de sociedades norteamericano para el año 1962, como "un campo intelectual muerto".

Dentro de este marco, siempre se manifestaba que los principios que persigue el derecho societario deben tener como principales objetivos los de reducir costos de transacción como consecuencia de la búsqueda de mayor eficiencia y utilidad. Se puede determinar que la revolución del derecho societario

comenzó en los Estados Unidos allá por los años 80, revolución que se da tanto en el campo de la academia, como en la práctica, metodología y organización jurídica. La mencionada revolución del derecho de sociedades fue producto de tres fenómenos que se dieron en dicho momento histórico.

En primer lugar, encontramos los grandes desarrollos en finanzas corporativas a partir de la década de 1960, donde el libro de Víctor Brudney y Marvin Chirelestein "Cases and Material on Corporate Finance" marca un punto de inflexión por introducir una nueva metodología, la de las finanzas corporativas, en la currícula del derecho de los negocios. Esto quiere decir que, a partir de dicho suceso, en el país del norte tomaron nota de que los abogados de negocios deberían tener conocimientos —por lo menos mínimos— en finanzas corporativas.

En segundo lugar y paralelamente con lo que estaba sucediendo en el mundo de las finanzas, encontramos los aportes revolucionarios de la literatura económica sobre teoría de la firma. Aquí podemos identificar claramente dos líneas de contribuciones:

- Por un lado, el intento por superar la concepción neoclásica que consideraba a la empresa como una función de producción sin indagar más allá de esa afirmación.
- Por el otro lado, la teoría de los costos de transacción, a partir del precursor artículo de Ronald Coase "La naturaleza de la Firma" (1937) y los posteriores avances de Oliver Williamson en su obra "Markets and Hierarchies" (1975), colaboraron en gran medida al desarrollo de esta línea de pensamiento.

La última fuente tuvo su origen en la práctica del derecho corporativo, con la incorporación de una gran cantidad de innovadoras formas de contratación, producto del auge de adquisiciones hostiles de empresas cotizadas. La judicatura y los abogados necesitaban nuevas respuestas para este tipo de situaciones como, por ejemplo, el estándar de fiducia del director o el precio justo de las acciones frente a la toma hostil de la compañía, respuestas que pudieron encontrar en virtud del desarrollo de las finanzas y de la teoría de la firma. Consecuentemente, el desarrollo en las finanzas corporativas, y la aparición en la economía de la teoría de la firma y de la agencia, brindaron la posibilidad de entender el nuevo escenario jurídico existente transformando revolucionariamente el del derecho corporativo. Ejemplo claro de la nueva era, es el artículo de Frank Easterbrook y Daniel Fischel (1981) en el cual analizan el deber de fiducia del administrador en una adquisición societaria integrada con literatura financiera y análisis de costos de agencia.

Asimismo, el 2 de junio de 2017, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos adoptó la resolución 188 respecto a la Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada, aprobada por el Comité Jurídico Interamericano (CJI). Teniendo en cuenta la contribución que estas nuevas formas de organizaciones corporativas pueden realizar al desarrollo económico, la Asamblea General resolvió tomar nota de esta Ley Modelo y solicitó al CJI y al Departamento de Derecho Internacional que la difundan lo más ampliamente posible. La resolución invita a los Estados Miembros de la OEA a que



adopten, de conformidad con su legislación y normatividad interna, aquellos aspectos de la Ley Modelo que sean de su interés, con la colaboración y apoyo del Departamento.

La Ley Modelo, inspirada en los éxitos de la Ley 1.258 que introdujo la sociedad por acciones simplificada en Colombia en 2008, fue aprobada primero por el CJI en el año 2012. Posteriormente fue sometida para su consideración a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos (CAJP) del Consejo Permanente. Con el objeto de apoyar los trabajos de la CAJP, el Departamento de Derecho Internacional (Secretaría de Asuntos Jurídicos) de la OEA organizó presentaciones sobre la Ley Modelo por parte del Profesor David Stewart, ex miembro del CJI y relator del tema; del Profesor Francisco Reyes Villamar, autor principal de la Ley Colombiana antes mencionada; y de la Dra. Jeannette Tramhel, Oficial Jurídico Principal del Departamento de Derecho Internacional.

Como su nombre indica, la Ley Modelo proporciona una estructura corporativa simplificada y, al hacerlo, amplía los beneficios de la incorporación a muchas pequeñas y medianas empresas (MiPYMEs) sin la complejidad y el costo que con frecuencia se requiere en la legislación interna que existe en los países de las Américas. El beneficio de tales modelos de negocios simplificados para el desarrollo económico está respaldado por práctica sólida. Por ejemplo, la simplificación de la incorporación puede servir como primer paso útil para simplificar el proceso de registro de empresas, lo que a su vez fomentará la formalización y mejorará la probabilidad de acceso a créditos. Este modelo simplificado también puede beneficiar a las empresas más grandes que buscan expandirse a los mercados internacionales y facilitar la inversión extranjera para mejorar el crecimiento económico.

## **2. LA MODERNIZACIÓN DEL DERECHO DE SOCIEDADES EN FRANCIA**

En 1994 el primer ministro francés le solicitó al senador Phileppe Marine un informe sobre la modernización del derecho de sociedades comerciales a fin de modificar la legislación actual cuyo origen databa del año 1966. En la solicitud en la cual se encomendaba esta tarea, el primer ministro manifestó: "nuestro derecho de las sociedades impone reglas y condiciones muy uniformes a las empresas, cualquiera que sea su tamaño, la composición de su accionariado y el objeto de sus actividades". Las principales preocupaciones del primer ministro francés eran dos:

- Para las sociedades abiertas, le interesaba que sean claras las reglas de funcionamiento interno y las relativas a la información para con los accionistas.
- Para las sociedades cerradas, hablaba de la importancia de encarar en breve plazo una reforma que haga más atractiva, por lo menos formalista, y más adaptable a la organización, en forma de sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

La principal necesidad de cambios en el derecho societario se daba en virtud del exceso de normas imperativas en la ley de 1966, justificado en dicho momento histórico por la influencia de tendencias

culturales dominantes de la sociedad política, económica y social al centralismo, al dirigismo y a la asistencia. Cada detalle sobre el funcionamiento de la sociedad estaba reglado en la antigua ley.

Ya para el entonces año 1994, el primer ministro francés entendía que la tendencia cultural había sido modificada por la voluntad de acrecentar la libertad de los agentes del derecho para obtener la mejor organización de sus negocios. El concepto fue otorgar mayor libertad contractual a fin de permitir la adaptación de las empresas a los cambios económicos y sociales de la actualidad, y es desde dicha perspectiva que se buscó actualizar o brindar nuevas estructuras societarias como las sociedades por acciones simplificadas.

Ahora bien, el senador Marine, luego de recibir este mensaje de su primer ministro, se plantea tres objetivos principales en la elaboración de su informe:

- Favorecer la libertad de empresa, haciendo el derecho de las sociedades un derecho más flexible, simplificando y favoreciendo la libertad contractual.
- Permitir un mejor funcionamiento de la sociedad, lo que tiende a mejorar las modalidades de su gestión de las empresas y tomar más específicamente la realidad de cada una de éstas.
- Promover un mejor equilibrio de los poderes y responsabilidades dentro de la empresa, dado a que, al propugnar una mayor valorización del papel de los accionistas, había que mejorar los mecanismos de control internos y externos.

A los fines de afrontar sus objetivos, Marine comienza por los fundamentos del derecho societario dejando sentado tres definiciones que lo ayudan a cimentar la modernización que está planteando, a saber:

*¿Qué es una sociedad?*

La pregunta es clara y concisa, y requiere por lo tanto una respuesta clara y concisa. "La sociedad es una técnica de organización de la empresa. Éstas, deben poder hallar en el derecho no trabas, sino los útiles necesarios para su desarrollo. La ley debe, pues, poner a disposición formas sociales lo más flexibles que sea posible pero que garanticen la seguridad jurídica de los asalariados, los acreedores y los clientes".

Consecuentemente, el objeto de dicha organización jurídica es la empresa, lo que hay que resolver es quién determina la organización, si la ley o el contrato, y en dicho caso, quién es el autor de dicha organización, si el legislador o el accionista.

*¿En interés de quién existe la sociedad?*

Claramente que la sociedad existe porque la han creado sus socios y debe ser administrada en interés de éstos.

*¿Quién organiza la sociedad?*

Es claro que la organización de la sociedad debe ser netamente contractual, brindando de este modo mayor libertad a los socios y fundadores para organizar su sociedad de acuerdo con sus propias necesidades, aunque siempre teniendo en cuenta a la seguridad jurídica como límite fundamental.

Es claro que el derecho no puede asegurar el éxito de la empresa, con lo cual, se debe limitar a poner a disposición los instrumentos necesarios para su desarrollo. Para entonces las acciones por acciones simplificadas fueron reguladas en la ley francesa 94-1 del 3 de enero de 1994, a iniciativa de introducir un nuevo instrumento que se ponía a disposición de las empresas que encontraban serias dificultades de operatividad y desarrollo de negocios ante la rigidez que ofrecía la ley del 24 de julio de 1966 en materia de sociedades anónimas.

De esta forma pues el legislador eligió crear una nueva sociedad por acciones que vino a agregarse a la sociedad en comandita por acciones y sociedad anónima. Y la elección resultaba lógica pues la sociedad por acciones simplificada difiere notablemente de aquéllas últimas.

Al elaborarse el proyecto se discutieron tres aspectos decisivos para definir el nuevo instrumento:

- En primer lugar, se cuestionó si era preferible hablar de "sociedad actualizada" o "sociedad personalizada", atendiendo a que ambas calificaciones reflejaban el objetivo que se perseguía con la incorporación de la nueva categoría.
- En segundo lugar, el aspecto que suscitó la atención de la comisión era la forma misma de la nueva sociedad. Es decir, si debía legislarse una sociedad anónima simplificada o una sociedad por acciones simplificada.
- Por último, la comisión se planteó la cuestión sobre el margen de libertad que debía reconocerse a los asociados en el acuerdo.

Para ello, el método utilizado por la ley del 3 de enero de 1994 presenta una ventaja con relación a aquel que, hubiese consistido en flexibilizar el régimen general de la sociedad anónima. Con esto se quiso evitar una nueva reforma de las normativas, ya que esta estaba sufriendo de una inestabilidad crónica. Para ese entonces, esta forma societaria fue introducida al Código de Comercio en los artículos 227 y siguientes, con el objetivo de proponer una alternativa a las sociedades existentes.

Esta concisión se destaca por la coherencia del régimen de la SAS que se caracteriza por su flexibilidad en la organización y funcionamiento, por lo que no necesita mayor reglamentación y la importancia que tiene la persona de los socios.

Sin embargo, como la sociedad en comandita, la SAS continúa ligada a las normas de la S.A. por que éste sigue siendo el derecho común de las sociedades por acciones, con excepción de lo dispuesto para la administración y las asambleas, en la medida que sean compatibles.

### **3. LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE LA S.A.S**

Las empresas en México se basaban principalmente en MiPYMEs, que según nota de Álvaro Ramírez Martínez denominado “La creación de la sociedad por acciones simplificadas: análisis constitucional de este nuevo régimen en materia de sociedades comerciales”; representaban más de 4

millones de empresas generando el 52% del PIB y 72% del empleo en el país. Muchas de estas MiPYMEs eran empresas informales. Desde el año 2002, México impulsó la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Esta ley tiene como objeto promover el desarrollo económico nacional a través del fomento a la creación de MiPYMEs apoyando su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad. Con tal fin, México implementó múltiples medidas para incentivar a la creación de empresas. En 2010 se estableció la plataforma electrónica “tu empresa” que tenía como finalidad la constitución de empresas cuyo régimen societario fuese Sociedades Anónimas (S.A.) o de Responsabilidad Limitada (S. de R.L.), reduciendo el tiempo requerido para su constitución. En 2011, se creó la “Ventanilla Única” en línea para llevar a cabo procedimientos relacionados con la importación, exportación y tránsito de mercancías de comercio exterior y se eliminó el requisito de capital mínimo (anteriormente cincuenta mil pesos mexicanos) para la S.A.

En México no se reconoció a la SAS de inmediato, sino que se optó por la desregulación generalizada y desarticulada de las normativas vigentes, y no fue sino hasta el 18 de marzo de 2015 cuando el legislador mostró interés por su regulación con la publicación en la Gaceta Parlamentaria de una iniciativa de reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles (L.G.S.M) para incluir a las SAS bajo el nombre de *Sociedades Anónimas Simplificadas*, en virtud de la necesidad de una regulación que incentive y facilite la formalización de nuevas empresas, para simplificar su conformación y lograr una operación eficaz, que genere certidumbre jurídica y que contribuya a resolver las dificultades que enfrentan este tipo de empresas. Para el 9 de febrero de 2016, con ciertos cambios, incluyendo el nombre a *Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS)*, fue aprobada la minuta con proyecto de decreto. Consecuentemente, para el 14 de marzo del mismo año, se publicó el decreto por el que se reformaba a la L.G.S.M para regular a la SAS.

Con la finalidad de fortalecer la creación y sostenibilidad de las MiPYMEs, apoyar su inserción exitosa en las cadenas de valor de los sectores estratégicos de mayor dinamismo, potencializar su crecimiento y con ello generar mayor empleo en el país, es que se impulsaron reformas que tuvieron a bien crear un régimen societario en el cual los emprendedores pudieran formalizar su negocio de manera sencilla y con reglas claras de operación, asimismo fomentar el uso de las tecnologías de la información implementado una plataforma informática que tenga por objeto facilitar la constitución de una sociedad, así como los trámites posteriores a su constitución, para ello, el 14 de septiembre de 2016 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF) las Reglas de Carácter General para el funcionamiento y operación del Sistema Electrónico de Sociedades por Acciones Simplificadas.

#### **4. LEGISLACIÓN CHILENA SOBRE LA S.A.S**

En el año de 2007, en Chile se expidió la Ley 20.190, más conocida como “Mercado de Capitales II” sobre reformas tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital y la modernización

del mercado de capitales. La creación de tal norma buscaba la facilitación en la creación de compañías de capital de riesgo para proponer la innovación y el desarrollo de nuevos productos, es decir, que buscaban mayor flexibilidad en la forma societaria en la industria de capitales de riesgo, suplidas a través de mecanismos legales que buscaban superar dificultades, por medio de pactos privados.

Dicha ley introdujo como modificación a la Ley de Sociedades Anónimas, un nuevo tipo social, llamado “*Sociedades por Acciones*” (SpA). Esta sociedad es siempre mercantil y puede contar con uno o más accionistas. Por ello, no se disuelve por reunirse todas las acciones en un mismo accionista, manteniendo su categoría societaria. Las nuevas disposiciones del Código de Comercio de Chile que rigen la SpA también reflejan la libertad contractual en que los accionistas pueden establecer sus derechos y obligaciones de una forma prácticamente irrestricta. Por ejemplo, el artículo 424 del Código de Comercio establece: “La SpA tendrá un estatuto social en el cual se establecerán los derechos y obligaciones de los accionistas, el régimen de su administración y los demás pactos que, salvo por lo dispuesto en este párrafo, podrán ser establecidos libremente. En silencio del estatuto social y de las disposiciones de este párrafo, la sociedad se registrará supletoriamente y sólo en aquello que no se contraponga con su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas”. De la definición se desprende que las SpA pueden estar constituidas por una sola persona, a diferencia de las sociedades anónimas, sin hacer distinción si el accionista fundador es una persona natural o jurídica. A este respecto debemos destacar que se les permitirá, por ejemplo, la creación de matrices y filiales constituida por una persona jurídica, lo que hasta antes de las SpA era imposible.

Adicionalmente, en 2013 la constitución de sociedades en Chile vino acompañada de un avance tecnológico, con la publicación de la Ley 20.659 titulada “Simplifica el régimen de constitución, modificación y disolución de las sociedades comerciales”, también conocida como “Ley de Sociedades Express”, publicada el 8 de febrero de 2013 y que entró en vigor el 2 de mayo de 2013. La Ley simplifica el proceso para la incorporación, modificación y disolución de una variedad de empresas comerciales. Mediante esta ley, la plataforma electrónica en línea conocida como “Tu empresa en un día” permite crear una empresa en línea y obtener el número de identificación fiscal de la empresa (RUT) dentro de las 24 horas.

Posteriormente en 2019, se hicieron enmiendas para incluir disposiciones adicionales que regulan las SpA, entre otras entidades corporativas, al agregar los artículos 424 a 446 al Código de Comercio de Chile. Con estas enmiendas, la SpA se convirtió en el tipo societario chileno más similar a la SAS. Asimismo, Chile modificó el Decreto 45, incorporando los principios fundamentales del “Régimen simplificado” donde se manifestaban la gratuidad, seguridad de la información, información pública y protección de datos. Sin embargo, requiere que los formularios de registro se completen con el uso de una

“firma electrónica avanzada personal” o, alternativamente, en una Notaria con la “firma electrónica avanzada del Notario Público”.

## 5. LEGISLACIÓN BRASILEÑA SOBRE LA S.A.S

En 2012, se presentó un proyecto de ley para incluir en la legislación brasileña un “*régimen especial da sociedad anónima simplificada*” (RE-SAS) (régimen especial de la sociedad anónima simplificada), para compañías con menos de 20 accionistas y un patrimonio líquido menor a R\$ 100 millones de reales. El proyecto de ley propuso unipersonalidad, la participación a distancia en el órgano de gobierno y flexibilización para la salida de los socios.

Los siguientes dos aspectos del proyecto de ley fueron aprobados posteriormente como la Ley 13.818/2019 el 25 de abril de 2019:

- El Artículo 2, modifica el Artículo 294 de la Ley 6.404/1976 (Ley de Sociedades Anónimas brasileña), cuyo artículo contiene las disposiciones para ciertas exenciones de publicación para sociedades cerradas (aquellas sin acciones que cotizan en bolsa), el requisito de publicar avisos a convocar una junta general de accionistas y documentos relacionados. La enmienda ha extendido estas exenciones a las empresas con menos de 20 accionistas y el patrimonio neto de hasta R \$ 10 millones de reales. Anteriormente, esta exención bajo el proyecto de ley solo habría estado disponible para empresas con niveles de capital en R\$ 100 millones de reales; por lo tanto, la exención se ha extendido a un grupo mucho más grande de pequeñas y medianas empresas.
- El Artículo 1, que modifica el Artículo 289 de la Ley 6.404/1976 y por lo tanto modifica otros requisitos de publicación. Como resultado de este cambio, las sociedades sujetas a ciertos requisitos de publicación ahora pueden publicar estos avisos requeridos en un formato más conciso en los periódicos impresos y el texto completo en su sitio web corporativo. Esta enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2022.

Aunque Brasil *aún no ha introducido disposiciones legislativas para permitir la formación de una empresa tipo Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)* (o un tipo de empresa equivalente), ha promulgado ciertos cambios para reducir las cargas de incorporación para algunas sociedades pequeñas, como los antes mencionados.

La falta de un tipo social como la SAS en Brasil obliga a los asociados a afectar el tipo de sociedad anónima para incluirle elementos contractuales de naturaleza personalista.

## 6. LEGISLACIÓN ECUATORIANA SOBRE LA S.A.S

Ya en 2006, Ecuador introdujo la figura societaria de “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada” (EURL) en su derecho societario bajo la Ley 2.005-27, Ley de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada. El principal objetivo de la Ley 2.005-27 fue regular y formalizar las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPYMEs). Sin embargo, esta figura societaria estaba gravada por requisitos que desincentivaron su uso, tales como:

- Capital mínimo elevado.
- Su objeto social se limita a una sola actividad empresarial.
- Constitución mediante escritura pública, lo que genera un costo en tiempo y en dinero.
- Aprobación ante un juez (Ecuador sufre de saturación de los procesos judiciales).
- Inscripción en el Registro Mercantil, lo que implica costos en tiempo y dinero.

Teniendo en cuenta que la figura de la EURL bajo la Ley 2.005-27 no tuvo el éxito esperado, a partir de 2011 se implementaron múltiples medidas para promover y simplificar la creación de empresas de las cuales podemos mencionar:

- En 2011, se simplificó el inicio de un negocio al introducir un sistema de registro para la seguridad social en línea.
- En 2014, se introdujeron reformas en la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del sector Societario Bursátil, entre las cuales se redujo el tiempo para la constitución de compañías.
- En 2016, se simplificó el proceso de registro de un negocio eliminando la necesidad de depositar el 50% del capital mínimo en una cuenta especial.
- En 2017, se eliminó el requisito de publicar los estatutos de empresas en los periódicos locales.
- En 2018, se presentó el Proyecto de Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación en la Asamblea Nacional, que buscaba fomentar el ecosistema emprendedor ecuatoriano.

En 2019, el proyecto de ley anteriormente mencionado fue discutido inicialmente en primer debate. Luego, el 7 de enero de 2020 durante el segundo debate, fue aprobado por la Asamblea Nacional. Finalmente, el 18 de febrero de 2020 votó la objeción parcial enviada por el presidente de la República a la Asamblea Nacional, quien aprobó el texto actual y definitivo de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación que contiene una reforma a la Ley de Compañías, en la que *incluyó la legislación sobre la Sociedad por Acciones Simplificada*. El texto de la Ley fue enviado al Registro Oficial para su publicación, lo que ocurrió el 28 de febrero de 2020.

La Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación (L.O.E.I) tiene por objeto establecer el marco normativo que incentive y fomente el emprendimiento, la innovación y el desarrollo tecnológico,

promoviendo la cultura emprendedora e implementando nuevas modalidades societarias y de financiamiento para fortalecer el ecosistema emprendedor. Entre sus principales disposiciones se encuentran las siguientes:

- El artículo 6 de la LOEI contempla la creación del Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación (CONEIN), que se encargará de promover el emprendimiento e innovación en el país. Además, se crea la Secretaría Técnica del Consejo Nacional para el Emprendimiento e Innovación y un Consejo Consultivo responsables de asesorar, promover y organizar el emprendimiento en Ecuador.
- El artículo 12 de la LOEI establece la creación del Registro Nacional de Emprendimiento (RNE) en el cual se podrá registrar toda persona natural o jurídica, con antigüedad menor a cinco años a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, que tenga menos de 49 trabajadores y ventas menores a US \$1.000.000. Quienes consten en el RNE podrán acceder a la promoción comercial de sus productos y servicios en el exterior por medio de organismos del Estado, tendrán acceso preferente a servicios financieros y a fondos de inversión públicos y privados. Este RNE será creado por el Ministerio de la Producción, que también se encargará de actualizarlo, según lo establecido por la LOEI.
- En la disposición reformativa de la LOEI incluye reformas a la Ley de Compañías del Ecuador que prevén una nueva figura societaria, denominada “*Sociedad por Acciones Simplificada*”, que ofrece la posibilidad de formar un tipo de sociedad comercial a través de un procedimiento simplificado para promover la formalización y el desarrollo de las empresas.

## 7. LEGISLACIÓN URUGUAYA SOBRE LA S.A.S

Anteriormente, Uruguay solo contaba con figuras societarias “clásicas o tradicionales”, como la Sociedad Anónima (SA) o la Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), reguladas en la Ley de Sociedades Comerciales (LSC). El 10 de abril de 2019, la Cámara de Representantes votó por unanimidad de presentes el Proyecto de Ley de Promoción de Emprendimientos. El 11 de septiembre de 2019, la Cámara de Senadores aprobó también por unanimidad el proyecto. El 18 de septiembre de 2019, fue promulgada por el Poder Ejecutivo la *Ley de Promoción de Emprendimientos* (Ley 19.820), y a partir de entonces, se encuentra vigente. Las disposiciones de esta nueva ley buscan, entre otros objetivos:

- Minimizar costos y agilizar los tiempos de constitución; esto se logra mediante la inclusión de normas que permiten la utilización de las herramientas tecnológicas existentes en todas sus fases (constitución y funcionamiento orgánico).

La nueva Ley 19.820 crea la novedosa figura de la *conversión de empresas unipersonales en SAS*. Esta ley permite transferir los activos afectados a la creación de una nueva SAS sin tener que realizar la



enajenación de establecimientos comerciales. Para fomentar la conversión, la ley ofrece beneficios fiscales para “empresas unipersonales” devenidas en SAS dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente ley. Algunos de estos beneficios fiscales es exonerarlas del:

- Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o, en su caso, el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas.
- Impuesto al Valor Agregado.
- Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales.

El Decreto 399/0193, que reglamenta el régimen jurídico de las SAS, fue expedido por el Poder Ejecutivo el 23 de diciembre de 2019 y comenzó a regir a partir del 1 de enero de 2020. Este Decreto encomienda a la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y Conocimiento (AGESIC) llevar a cabo el proyecto “SAS Digital”, que permitirá implementar una plataforma tecnológica para constituir y registrar las SAS de forma completamente digital.

## **8. LEGISLACIÓN PARAGUAYA SOBRE LA S.A.S**

En marzo de 2019, representantes de tres Ministerios: Industria y Comercio (MIC), Hacienda, y Justicia y el Banco Central del Paraguay, presentaron tres proyectos de ley para el fortalecimiento de la política económica del país:

1. Proyecto de Ley de Garantía Mobiliaria.
2. Proyecto de Ley de Insolvencia.
3. Proyecto de Ley que crea Empresas por Acciones Simplificadas.

Según el Banco Mundial los tres proyectos de ley “buscaban generar herramientas innovadoras para favorecer el ingreso de nuevas empresas y el desarrollo de nuevos sectores, reduciendo los trámites burocráticos y costosos, facilitando el acceso a financiamiento y la recuperación financiera eficiente de empresas”. Además, al simplificar los trámites y acortar los procesos, la “Empresa por Acciones Simplificadas” (E.A.S) promoverá la formalización de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPYMEs). Este es un tema primordial para los emprendedores en Paraguay, ya que los procedimientos propuestos para la constitución de la EAS reducirán la informalidad al “facilitar que los emprendedores utilicen esta nueva personería jurídica, que aparte de permitir abrir una empresa de manera sencilla, en poco tiempo y a un costo ínfimo, formalizará sus proyectos y les ayudará a captar socios e inversores”.

El Proyecto de Ley para crear la EAS fue aprobado el 14 de noviembre de 2019 por la Cámara de Senadores y sancionado el 11 de diciembre de 2019 por la Cámara de Diputados. Posteriormente, el 8 de enero de 2020 el Poder Ejecutivo de Paraguay promulgó la Ley 6.480, publicada el 13 de enero de 2020. Esta ley crea la figura societaria denominada “*Empresa por Acciones Simplificadas*” (EAS). Los objetivos principales que impulsaron la promulgación de la ley son:

- Promover la formalización de las actividades económicas
- Mejorar y agilizar los procesos de constitución y funcionamiento de empresas reduciendo al mismo tiempo los costos administrativos.

Dados los beneficios que presenta esta figura jurídica, la Asociación de Emprendedores de Paraguay, considera que esta ley facilitará la formalización de empresas, incrementará la productividad y creará más empleo social de forma segura.

## **9. LEGISLACIÓN PERUANA SOBRE LA S.A.S**

Antes de la publicación de la nueva figura societaria “Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada” (SACS), todas las empresas en el Perú se constituían por escritura pública. Estas se constituían bajo el Decreto Ley 21.621 o bajo la Ley 26.887. A partir de 2008, se tomaron varias medidas para simplificar los actos constitutivos de empresas, en particular aquellas dirigidas a las MiPYMEs, de la siguiente manera:

- En 2008, el Decreto Legislativo 1.049 – Decreto Legislativo del Notariado, permitió la reducción de los costos de registro y notario ante el Superintendente Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y el Colegio de Notarios al eliminar el requisito de registrar las actas constitucionales de las micro y pequeñas empresas como escritura pública.
- En 2013, el Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, aprueba la Ley de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial. Esta ley proporciona el marco legal para la promoción de la competitividad, formalización y el desarrollo de las MiPYMEs, estableciendo políticas de alcance general, creación de soporte para publicidad y alentando la inversión privada, la producción y el acceso a los mercados internos y externos, entre otras políticas que promueven el espíritu empresarial.
- En 2017, el Decreto Legislativo 1.332, reglamentado mediante Decreto Supremo 006-2017-PRODUCE, estableció los Centros de Desarrollo Empresarial, que ofrecen asesoramiento y asistencia técnica en el inicio de un negocio y se crearon para promover la formalización empresarial.
- El 12 de septiembre 2018, se promulgó el Decreto Legislativo 1.409. Este promueve la formalización y dinamismo de la MiPYMEs mediante el régimen societario alternativo denominado SACS.
- El 31 de enero de 2019, el gobierno peruano presentó la Política Nacional de Competitividad y Productividad, que desarrolla objetivos y directrices, especificando las metas, indicadores, acciones, plazos y entidades responsables de su implementación. Además, dispone la elaboración de un Plan Nacional de Competitividad y Productividad que contendrá medidas

que faciliten la implementación de las SACS en Perú. Posteriormente, el 1 de octubre, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo 1.409, el cual desarrolla en detalle el proceso de constitución de la SACS.

- Para el 1 de junio de 2020, se publicó la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 061-2020-SUNARP/SN que estipula que a partir del 14 de diciembre de 2020 la SUNARP brindará a nivel nacional el servicio de constitución de SACS y su inscripción en el Registro de Sociedades.

El anteriormente mencionado Decreto Legislativo 1.409, establece que por medio de la constitución de una SACS se puede constituir empresas a través del uso de la plataforma virtual del Sistema de Intermediación Digital de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SID-SUNARP) y sin necesidad de formalizarlo a través de un documento público. Este Decreto Legislativo ha sido promovido por el Consejo Nacional de Competitividad y Formalización (CNCF) y responde a la recomendación de la Organización de los Estados Americanos (OEA) de adaptar el régimen de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) de su ley modelo.

Asimismo, es preciso destacar que la ley SAS en Perú difieren en varios aspectos de otras legislaciones, como, por ejemplo, una SAS puede constituirse por dos o más accionistas, al igual que se menciona en República Dominicana.

## **10. LEGISLACIÓN EN REPÚBLICA DOMINICANA SOBRE LA S.A.S**

En la República Dominicana, la Ley de Sociedades 479-08 fue promulgada en 2008 y luego modificada por la Ley 31-11 en el año 2011. El objetivo principal de esta reforma radica en la modernización de la regulación existente en materia societaria y en especial la creación de un nuevo tipo societario denominado SAS. La República Dominicana comenzó esta iniciativa de reforma en 2008 con la finalidad de promover y simplificar la creación de empresas, fomentando el emprendimiento y la formalización de empresas, principalmente las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPYMEs). Los siguientes pasos significativos para lograr este objetivo incluyen:

- En 2008, se redujo el tiempo para iniciar un negocio; esto se logró simplificando el registro de nombres e introduciendo el registro de impuestos en línea.
- En 2009, se estableció un servicio en línea para completar los trámites de registro y redujo los impuestos de constitución de compañías.
- En 2012, se eliminó el requisito de un comprobante de depósito de capital al establecer una nueva empresa.

## “Pasado, Presente y Futuro de la Sociedad Por Acciones Simplificadas (S.A.S)”

- En 2018, se redujo el tiempo para registrar una empresa; esto se logró agilizando los procesos de registro en la Cámara de Comercio.
- En 2020, se redujo el requisito de capital mínimo para la constitución de compañías.

No obstante, lo dispuesto en el artículo 369-2 de la Ley de Sociedades, los estatutos de las SAS determinarán libremente la estructura y funcionamiento de estas sociedades, la misma ley establece ciertas normas obligatorias las cuales deben ser observadas al igual que ocurre con las Sociedades Anónimas (SA). Asimismo, como ya se mencionó en Perú, es preciso destacar que la ley SAS en la República Dominicana difieren en varios aspectos de la legislación francesa o colombiana, por ejemplo, en los últimos dos países, una SAS puede estar formada por un solo accionista, cláusula que no aplica para la SAS en la República Dominicana.

### **11. LEGISLACIÓN EN GUATEMALA SOBRE LA S.A.S**

Guatemala ha estado haciendo esfuerzos para implementar su estrategia de crecimiento centrada en la apertura y la promoción del comercio desde 1990 y esto incluye las siguientes medidas para promover y simplificar la creación de empresas a partir de 2008:

- En 2008, se implementó una ventanilla única para reducir el tiempo de registro de nuevas empresas.
- En 2015, se eliminaron ciertas tarifas de registro y se redujo el tiempo para publicar un aviso de incorporación facilitando el inicio de un negocio.
- En 2018, se aprobó la “Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento”
- En 2019, tras su entrada en vigor, esta ley redujo el requisito de capital mínimo, redujo las tarifas de registro y simplificó los procedimientos de registro.

La Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento entró en vigor en 2019, estableciendo “La Sociedad de Emprendimiento” (S.E) como un nuevo tipo de sociedad mercantil para la constitución de micro o pequeñas empresas. Esta ley fija lineamientos que permiten el funcionamiento adecuado de las S.E como una herramienta para la implementación formal de los emprendimientos y brinda las facultades necesarias al Registro Mercantil (R.M) con respecto a los procedimientos de autorización y registro, que en su mayoría son realizados en línea. Mediante la aplicación de la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento, se llevaron a cabo reformas al Código de Comercio con el fin de incorporar y especificar las características<sup>6</sup> de la nueva figura societaria de S.E.

Además, el 29 de marzo de 2019 el Ministerio de Economía publicó el Reglamento de la Ley de Fortalecimiento al Emprendimiento. Este reglamento contiene aspectos como:

- Elaboración de preceptos normativos contenidos en la ley.

- Estructuración y funciones de la Unidad de Fortalecimiento al Emprendimiento.
- La normativa necesaria para la implementación de las S.E. y el registro de las S.E.

En resumen, la figura de la S.E. fue creada como una sociedad de inscripción simplificada, con el objetivo de fomentar la formalización de empresas emprendedoras. Asimismo, para facilitar el proceso de inscripción de las S.E. ante el Registro Mercantil (RM), los emprendedores gozan de todas las ventajas que proveen las herramientas electrónicas existentes para el pago de sus impuestos y la operatividad de sus empresas. Esto puede hacerse a través de plataformas en línea como Declaraguante, Agencia Virtual, Factura Electrónica en Línea FEL, y el Asistente Virtual RITA, disponibles en la página web de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT), institución que desde el 18 de julio de 2019 cuenta con sus sistemas operativos y procesos para inscribir a las S.E., según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Economía.

## **12. LEGISLACIÓN BRITÁNICA SOBRE LA S.A.S**

La legislación británica implementó en materia de sociedades colectivas de responsabilidad limitada. Este modelo de sociedad adopta la filosofía de las sociedades híbridas, es decir, que se trata de especies asociativas de acentuado estatus personalista, sin menoscabo en lo que tiene que ver con la limitación de la responsabilidad. Entonces, la libertad contractual es característica principal de esta clase de sociedades. Otro aspecto lo constituye el marco de interés que las autoridades de Reino Unido han desarrollado, en cuya intención se demuestra en tratar de proveer a los particulares un modelo de sociedad que pueda ser utilizado por las personas interesadas en este tipo de sociedades cuando no cuentan con asesoría o con recursos.

## **13. LEGISLACIÓN ESPAÑOLA SOBRE LA S.A.S**

El comienzo de la crisis mundial (2008–2014) supuso para España la explosión de otros problemas: el final de la burbuja inmobiliaria (existencia de una burbuja especulativa en el mercado de bienes inmuebles en España), la crisis bancaria de 2010 y finalmente el aumento del desempleo en España, de lo que derivó el surgimiento de movimientos sociales encaminados a cambiar el modelo económico y productivo, así como cuestionar el sistema político exigiendo una renovación democrática. El movimiento social más importante fue el denominado Movimiento 15-M, surgido en mayor medida por la precariedad y las condiciones económicas de las clases media y baja, dos consecuencias de la crisis financiera. La drástica disminución del crédito a familias y pequeños empresarios por parte de los bancos y las cajas de ahorros, algunas políticas de gasto llevadas a cabo por el gobierno central, el elevado déficit público de las administraciones autonómicas y municipales, la corrupción política, el deterioro de la productividad y la competitividad y la alta dependencia del petróleo fueron otros de los problemas que también contribuyeron

al agravamiento de la crisis. La crisis se extendió más allá de la economía para afectar a los ámbitos institucionales, políticos y sociales.

En España por aquel entonces se vivía una crisis económica que había acabado con 1,9 millones de empresas en España y reducido en un 30% el número de empresarios de 15 a 39 años. Por ello, fue imprescindible abordar reformas estructurales favorables al crecimiento y la reactivación económica.

Para ello se promulgó la ley 14/2013, la que al igual que la 27.349, busca *promover el capital emprendedor*. Es por lo que la ley en su artículo primero menciona que la misma tiene por objeto apoyar al emprendedor y la actividad empresarial, favorecer su desarrollo, crecimiento e internacionalización y fomentar la cultura emprendedora y un entorno favorable a la actividad económica, tanto en los momentos iniciales a comenzar la actividad, como en su posterior desarrollo, crecimiento e internacionalización.

En base a esto el Legislador identificó los siguientes problemas que pretendía solventar o paliar con la promulgación de la ley 14/2013:

- La alta tasa de desempleo juvenil, que, entre los menores de 25 años duplicaba la media de la UE-27. Para luchar contra ella, era necesario un cambio de mentalidad en el que la sociedad valorara más la actividad emprendedora y la asunción de riesgos, fomentado también desde el sistema educativo.
- El acceso a las actividades económicas y su ejercicio estaban sometidos al cumplimiento de un complejo marco jurídico formado por normativa mercantil, sectorial y local, dispersa en derecho europeo, Leyes y reglamentos nacionales, autonómicos y locales, lo que exigía la contratación de servicios de asesoramiento y la dedicación de importantes recursos humanos a este fin. Además, los regímenes de autorización y los requisitos de cumplimiento para los operadores suponen en muchas ocasiones verdaderas barreras de entrada en determinados mercados. Era necesario mejorar la eficacia de las políticas de apoyo institucional al emprendimiento.
- Las dificultades para acceder a financiación, por lo que resultaba esencial para impulsar canales de crecimiento, que contribuyan a suavizar los efectos sobre las empresas de la restricción en el crédito.
- Reducida actividad en investigación, desarrollo e innovación, así como insuficiente utilización de las tecnologías de la información y comunicaciones.
- Escaso acceso a los mercados internacionales en un contexto de globalización caracterizado por una integración de los mercados cada vez mayor.

#### **14. LA INTRODUCCIÓN DE LA S.A.S. EN COLOMBIA**

La Ley 222 de 1995 constituyó el primer antecedente de las Sociedad por Acciones Simplificadas dentro del derecho societario colombiano a través de la creación de la Empresa Unipersonal. Si bien la figura de la Empresa Unipersonal constituye una persona jurídica independiente de los socios, que puede constituirse por documento privado y con menores formalidades que otros tipos societarios, en todo caso el hecho de estar limitada a un solo socio y la existencia de otras restricciones legales, significaron que en más de una década de existencia no se constituyeran más de 80,000 empresas unipersonales, número que en la actualidad se ha reducido a cerca de la mitad debido a que muchos empresarios unipersonales optaron por convertirlas en SAS.

El Congreso colombiano, mediante la Ley 1.014 de 2006, había permitido la posibilidad de que las microempresas que se quisieran organizar como sociedades comerciales, lo pudieran hacer bajo las reglas de las Empresas Unipersonales de la Ley 222 de 1995 (salvo las sociedades en comandita que requerían dos tipos de socios diferentes). Esta ley sin embargo no tuvo mucha acogida y ante las discusiones a que dio lugar su corta vida, el legislador de la SAS optó por permitir que las sociedades unipersonales que se hubieren constituido en virtud de la Ley 1.014 de 2006, tuvieran un periodo corto de seis meses para que decidieran transformarse en Sociedades por Acciones Simplificadas. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2008 se creó la SAS por medio de la Ley 1.258 donde, en lugar de llevar a cabo una reforma integral de las normas contenidas en el Libro Segundo del Código de Comercio “De las Sociedades Comerciales”, se prefirió crear un sistema societario paralelo al régimen previsto en dicho Código. La intención del legislador era crear un esquema de competencia entre los distintos tipos societarios existentes, advirtiendo en todo caso que el régimen legal de la SAS hace varias remisiones normativas al régimen societario previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en la Ley 222 de 1995, con lo que se crea una adecuada articulación entre un tipo nuevo y las reglas vigentes. Más tarde, mediante la Ley 1.429 de 2010, se actualizó y modernizó la legislación societaria colombiana una vez más, para facilitar el trámite de la disolución y el procedimiento de liquidación de las sociedades. Cabe señalar, que la Ley Modelo SAS (Ley emitida por la OEA), fue inspirada en los éxitos de la Ley 1.258 que introdujo la sociedad por acciones simplificada en Colombia en 2008.

Como agudamente lo ha señalado Reyes Villamizar, uno de los debates más conocidos en el Derecho Societario contemporáneo es el relativo a la mayor o menor flexibilidad de las normas que regulan a las sociedades comerciales.

Aunque la tendencia actual apunta hacia la creciente reducción de preceptos imperativos, lo cierto es que aún hoy se reconoce la necesidad de mantener ciertas normas de orden público para regir las relaciones entre accionistas, administradores y terceros —especialmente en protección del mercado, el crédito y dichos terceros—.

Según lo afirma Yves Guyon, “la autonomía contractual de todos los accionistas —incluidos los fundadores— se enfrenta a restricciones de estipulación tan significativas cuando se recurre al ahorro público, que en las regulaciones de sociedades que actúan en los mercados de valores la ley termina por sustituir o suplir —muchas veces— parte importante de las cláusulas del contrato social”. Muy diferente —advierde Reyes Villamizar— es la situación que se presenta en las sociedades cerradas, ya que en éstas debería prevalecer una amplia libertad en materia de negociación contractual, de modo que las relaciones jurídicas entre los socios correspondan a sus necesidades específicas, según resulte conveniente en cada caso.

Por eso en el 2010, el gobierno colombiano tomo múltiples medidas para incentivar y promover la creación de las SAS en el país. A continuación, se presentan algunas de las reformas desarrolladas en Colombia para facilitar la creación de empresas utilizando la figura de SAS:

- En agosto de 2010, se facilitó el inicio de un negocio al establecer un nuevo proveedor de salud público-privado (Nueva EPS) que permite una inscripción más rápida de los empleados e introdujo la preinscripción en línea con el Instituto de Seguro Social.
- La Superintendencia de Sociedades creó una Guía Práctica de Preguntas y Respuestas, relacionadas con la Ley 1258, con cien preguntas y respuestas frecuentes donde explican innumerables inquietudes relacionados a este novedoso tipo societario, denominado SAS.
- En 2011, se facilitó el proceso de iniciar un negocio al reducir el número de días para registrarse en el Sistema de Seguridad Social.
- En 2012, se redujo los costos asociados con el inicio de un negocio, al no requerir ya el pago por adelantado de la tarifa de licencia comercial.
- En 2013, se eliminó el requisito de comprar y registrar libros de contabilidad al momento de la incorporación.
- En 2017, se agilizó los procedimientos de registro societario.
- En 2018, se permitió realizar el registro automático de la situación de control empresarial por parte de sociedades por acciones simplificadas con un accionista único.
- En 2020, se eliminó el requisito de abrir una cuenta bancaria para obtener la autorización de la factura; también, de forma reciente y en virtud de las facultades extraordinarias del Gobierno Nacional durante la emergencia económica, social y ecológica declarada para enfrentar los efectos de la pandemia del COVID-19, se expidieron dos decretos que resultan igualmente relevantes en la relación de avances que allí se mencionan: a) se facilitó el hecho de que las empresas colombianas organizadas bajo el tipo societario de la SAS tengan facilidades para obtener financiación, al hacer una excepción a la restricción prevista en la Ley 1258 de 2008



## “Pasado, Presente y Futuro de la Sociedad Por Acciones Simplificadas (S.A.S)”

(art. 4) y permitirles emitir títulos representativos de deuda que se pueden negociar en el mercado público de valores; b) se señaló que las SAS que decidan hacer uso de esta posibilidad de financiación extraordinaria, deberán contar con una Junta Directiva y con un Revisor Fiscal si no los tenían antes, y adicionalmente, deberán constituir un comité de auditoría que estará encargado de verificar la legalidad de la preparación y presentación de la información financiera, al igual que el cumplimiento de los programas de auditoría interna de la compañía de forma tal que se asegure una revelación adecuada de los riesgos de la sociedad emisora.

- Asimismo, se preparó un proyecto de ley que la Superintendencia de Sociedades, bajo la dirección del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo busca una reforma al régimen general de sociedades. Este proyecto, fue presentado al Congreso durante el primer trimestre de 2021.

A partir de la entrada en vigor de la Ley SAS, se esperaba que no solo habría un gran número de SAS incorporadas, sino que también habría migración a la figura de SAS de aquellas que habían sido incorporadas bajo otras formas societarias. Más de una década después de la sanción de la Ley 1258, casi medio millón de empresas han sido incorporadas bajo la SAS. Además, para 2017, aproximadamente el 98% de las sociedades que se constituyeron lo hicieron utilizando la figura de incorporación SAS, según datos publicados en lo que fue del 2009 al 2017.

Entre los beneficios que la Ley 1.258 trajo consigo a la ley societaria colombiana, quizás el más significativo es que se ha reducido el proceso de incorporación antes de presentarlo ante el Registro Mercantil sin requisitos de pago de capital al momento de la incorporación, permitiendo dos años para financiar la sociedad, según el Capítulo III, art. 9. El proceso de incorporación puede completarse en una semana, incluyendo la formación de la sociedad y su registro ante las autoridades correspondientes. Se requiere un notario público solo si se incluyen activos físicos como parte del capital y cuando se trata de una transferencia de propiedad. Con su forma simplificada, costos reducidos y requisitos formales minimizados, la SAS elimina las prohibiciones que dificultaban la inversión y constituían obstáculos para los empresarios.

Es importante destacar que Colombia ha sido en Argentina y en Latinoamérica una verdadera pionera en la modernización de su derecho en sintonía con los avances que se venían desarrollando en el mundo. Es así, que el resultado de la Ley 1.258 de 2008 que introduce en Colombia un nuevo tipo societario denominado Sociedad por Acciones Simplificadas “SAS”, aporta muchas innovaciones frente a los tipos societarios tradicionales, entre las que se destacan cuestiones muy similares a las introducidas por Argentina en la reciente Ley 27.349.

## **15. EL COMIENZO DE LA MODERNIZACIÓN EN EL DERECHO ARGENTINO**

El 5 de septiembre de 2016 tuvo entrada en la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley, elaborado por el Poder Ejecutivo, que incluía, entre otras innovaciones, la propuesta de sancionar un régimen legal para la denominada Sociedad Anónima Simplificada. La cuestión fue objeto de análisis - aunque de un modo preliminar en el XIII Congreso de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa organizado por la Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Derecho, y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2016.

Si bien la última modificación que sufrió la actual LGS fue la realizada por la ley 26.994; reforma que modificó el CCCN, B.O: 8/4/14 y tuvo aplicación desde el 01/08/15, también existieron otras como la de los años 1972.

Dicha ley plasmó las tendencias que entonces imperaban en el derecho continental europeo demostrando que, con el paso del tiempo, su notable desempeño al punto que hoy, con visión retrospectiva, sigue siendo ponderada no sólo por su concepción, sino, por haber sido fuente de ricos debates académicos. La ley 19.550 como se dijo más arriba, fue objeto de reformas puntuales y por múltiples leyes. El paso del tiempo evidenció nuevas circunstancias derivadas de cambios en el modo de realizar negocios; asimismo, en ese lapso se desarrollaron nuevos conceptos en particular, la consolidación de la sociedad unipersonal en Europa por recibir la fuerte influencia del derecho anglosajón, a la par que la evolución jurisprudencial, con nuevas visiones en torno a la estructura de gobierno corporativo así como la tendencia a flexibilizar las formas e intensificar el principio de libertad en el contenido contractual todo lo cual justifica pensar en una revisión integral del texto legal que actualmente nos rige.

El mismo legislador reconoce que la legislación societaria constituye un microsistema y, como tal, debe respetarse y no ser objeto de confusión. En síntesis, en este aspecto, si bien es plausible y justificado que el Código Civil y Comercial hubiese legislado a las asociaciones civiles y fundaciones, la reforma parece haber perdido el rumbo al incluir -luego de enumerar a todas las personas jurídicas privadas- normas de aplicación general para todas ellas, cuando hubiese sido correspondiente que de tal legislación general se excluyesen a quienes constituyen microsistemas legislativos como es el caso de las sociedades, las cooperativas y el consorcio de propiedad horizontal.

La pregunta es: ¿Hasta qué punto se justifica legislar formas tipificadas en desuso como la sociedad colectiva, en comandita simple, sociedad de capital e industria y sociedad en comandita por acciones cuando la tendencia del empresario moderno es la de buscar instrumentos jurídicos que le permitan limitar su responsabilidad?

Debido a ello el Proyecto de ley mencionado al comienzo de estas reflexiones, fue presentado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación, el cual estaba fundamentalmente inspirado en el régimen de

la Sociedad Anónima Simplificada de la legislación colombiana y se describe, en su esencia, siguiendo los lineamientos de una SRL cuyo capital se representa por acciones.

Es evidente que se tuvo la intención de desechar la posibilidad de imponer el régimen de sociedad de responsabilidad limitada, sino más bien, se optó por valerse de su estructura -más simple que el de la sociedad anónima- aprovechando la practicidad de éste último tipo societario otorgado por un capital representado por acciones pero regulando de un modo más detallado el régimen de transferencia de las mismas, proveyendo la posibilidad de que se restrinja su transferibilidad para dotar de la posibilidad que los socios le impriman un grado personalista superlativo.

Por otra parte, resulta igualmente extraño recurrir —sin necesidad alguna— como lo hace el Proyecto a un sistema híbrido de estructura societaria legal, en el cual el capital finalmente se representa —aunque con una expresión imprecisa— por acciones y las normas supletorias del nuevo régimen legal de SAS que se aplica en general es el de toda la LGS, aunque se hace mención de la aplicación supletoria de la SRL y la Parte General, en el art. 49 de la misma 27.349, donde habla de la *organización jurídica interna*.

En ninguno de los modelos del Derecho Comparado ocurre algo así. En efecto:

- En la ley 1.258 de Colombia, la SAS es una sociedad por acciones y se le aplican supletoria y complementariamente las normas de las sociedades por acciones.
- En el decreto del 14 de marzo de 2016 que modificó la Ley General de Sociedades Mercantiles de México, también se aplican supletoriamente a las SAS las normas de las sociedades anónimas.
- En Chile, la ley 20.190 admite la denominada "sociedad por acciones" —SpA—, una suerte de SAS, con la incorporación de los arts. 442 a 446 del Código de Comercio, utilizando como régimen supletorio el de las sociedades anónimas.
- En la ley de la República Dominicana del 10 de febrero de 2011, se dispone que también se aplicarán a las SAS las reglas generales establecidas por la ley 479-08 en su Título I, y las de las sociedades anónimas.
- En el régimen alemán, la denominada "Ley de sociedades por acciones de pequeñas dimensiones y de desregulación de los derechos de accionistas", introdujo un tipo societario para las pequeñas y medianas empresas, cuyo sentido práctico es innegable si se le compara con la regulación de la sociedad de responsabilidad limitada.
- En España, la ley 14/2013 sobre Apoyo del capital emprendedor, del año 2013 eligió estructurar la forma de fomentar el emprendedurismo.

A modo de resumen podríamos decir que, en el derecho comparado, dentro del sistema de derecho continental-europeo y latinoamericano, esta figura no presenta modelos híbridos como el que impone la Ley de SAS.

Ahora bien, esta nueva Ley 27.349 tuvo lugar como consecuencia que al proyecto original de reforma del Código Civil y Comercial que regulaba e introducía a la Sociedad Unipersonal, las llamadas sociedades simples o informales, y la modificación del régimen de nulidades societarias, el mismo fracasó en lo que hacía a la tan ansiada unipersonalidad, en virtud de las modificaciones y limitaciones introducidas por el Ministerio de Justicia. El mismo desvirtuó su finalidad original, ya que generó costos de funcionamiento y estructuras complejas que se asimilaban más a una Sociedad Anónima que a un nuevo tipo societario innovador.

Ya en dicho momento había un consenso generalizado entre los agentes del derecho, la academia y los legisladores para flexibilizar y modernizar el derecho de sociedades en nuestro país. Ahora bien, y volviendo al comienzo de lo que relatamos, a fin de no cometer el mismo error, fue esta vez el Ministerio de Producción, quién proyectó la ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, en la cual se da nacimiento a la Sociedad por Acciones Simplificada como nuevo tipo social y por fuera de la Ley General de Sociedades. El objetivo de esta ley fue la necesidad de contar con una sociedad ágil basada en la libertad de creación, su constitución y regulación, sustentado en el principio de la autonomía de la voluntad dejando a las partes la configuración de sus estipulaciones. Los antecedentes directos de este nuevo tipo social fueron justamente la ley francesa de sociedad anónima simplificada del año 1994 referenciada por el informe Marine, y la exitosa ley de Colombia del año 2008 que permitió una reconvención del 98 por ciento de las sociedades colombianas en sociedades anónimas simplificadas.

Desde la óptica del autor de la en su momento novedosa, y hoy exitosa ley de SAS en Colombia, cabe recordar que ya Mc Cahery afirmaba que la existencia de preceptos imperativos en este ámbito no sólo limita las posibilidades empresariales, sino que además restringe la creatividad y el surgimiento de nuevas estructuras jurídicas que puedan adaptarse a las cambiantes necesidades del tráfico. La creciente utilización de convenios de sindicación de acciones para definir la conducta futura de accionistas pertenecientes a bloques definidos, la cada vez más creciente utilización de los protocolos de familia, o de los convenios reguladores de derechos sociales constituye una demostración empírica de la importancia del componente convencional en la estructura societaria. Sin duda los suscriptores de estos acuerdos "parasociales" intentan asegurar tanto su inversión y defenderse ante futuras pérdidas de valor derivadas de conductas oportunistas de otros accionistas o de los administradores sociales, como establecer un régimen de convivencia social pacífico y equilibrado durante el tiempo en el cual se encuentren ligados por el vínculo societario. Los regímenes contemporáneos tienden a ser tolerantes respecto de estos convenios, debido a su comprobada utilidad en la regulación de asuntos cruciales de la organización societaria.

Y ello especialmente ocurre con la tendencia a la simplificación de las especies asociativas cerradas, en las que comienza a prevalecer la autonomía contractual sobre las pautas impuestas por normas de obligatoria observancia. En los sistemas estadounidenses —por ejemplo— la amplia posibilidad de

estipulación que se permite bajo las leyes estatales de sociedades de capital facilita la constitución de compañías mediante pautas de considerable amplitud. Dichas pautas han comenzado a ser imitadas incluso por países de tradiciones jurídicas romano-germánicas, o de derecho continental europeo.

Además, podríamos decir que no puede criticarse ni sorprender que determinados institutos del Derecho Comparado llamen la atención de los legisladores o de los funcionarios de los gobiernos a la hora de buscar instrumentos que consideren adecuados para promover las inversiones y la creación de nuevas empresas y proyectos productivos para la generación o intercambio de bienes y servicios en el mercado. Estamos en un mundo más que nunca globalizado.

Pero, curiosamente, es el propio doctrinario colombiano Reyes Villamizar, quien ha advertido que los problemas relacionados con el trasplante de normas jurídicas han sido reconocidos desde hace tiempo por los estudiosos del derecho comparado.

Allan Watson ha analizado algunos factores que determinan el fracaso o el éxito de un trasplante de esta naturaleza, al identificar, entre otros, los problemas relativos a las similitudes que podrían existir entre diversos idiomas, la apropiada adaptación respecto de la legislación pertinente, así como las relaciones históricas y políticas entre el país de origen y el país receptor. El indispensable proceso de adaptación abarca la búsqueda de un lenguaje común, que permita comprender de modo adecuado los puntos de contacto que suelen existir entre instituciones legales heterogéneas. Las dificultades que se originan en la traducción de términos legales suelen resolverse por medio del empleo de los denominados equivalentes funcionales, vale decir, la utilización de conceptos, que superan la simple búsqueda de significados literales, para desentrañar el verdadero sentido dentro del contexto geográfico y cultural en que las palabras y expresiones serán empleadas (Vítolo, 2016).

Glendon por su parte se refiere a los peligros que se derivan de las simples comparaciones normativas, la mera comparación de reglas legales puede desorientar peligrosamente cuando se refiere a sistemas jurídicos con instituciones legales diferentes, esquemas de procedimiento distintos o clasificaciones disímiles de las reglas del derecho (Vítolo, 2016).

Las simples diferencias idiomáticas generan no pocas veces, equívocos y confusiones interpretativas. Los falsos sinónimos, tan frecuentes entre idiomas de raíces comunes, se hacen patentes en el campo del Derecho Comparado. En el ámbito específico del derecho anglosajón, es fundamental estar prevenido sobre este riesgo; y ello debido a que una parte significativa de la lengua inglesa tiene origen en el latín —o más propiamente en la lengua francesa—, no es infrecuente encontrar expresiones jurídicas que, a pesar de compartir raíces idiomáticas con las lenguas romances, tienen un significado técnico distinto en los países anglosajones. No en vano afirma Rotman que, si bien las traducciones jurídicas requieren precisión y certidumbre, se hace indispensable también acudir a abstracciones cuyo significado suele derivarse de contextos culturales y sociales cambiantes (Vítolo, 2016).

## “Pasado, Presente y Futuro de la Sociedad Por Acciones Simplificadas (S.A.S)”

Los diferentes contextos pueden ocasionar un cierto grado de ambigüedad que se hace más notorio en aquellos casos en que los sistemas legales y culturales son radicalmente diferentes. La traducción o el trasplante de un texto proveniente de un país civilista en el idioma de otro país perteneciente a la misma tradición jurídica, resulta menos complicada que la traducción del mismo texto al idioma de un país de la tradición anglo-americana; pero no deja igualmente de presentar inconvenientes (Vítolo, 2016).

Por último, la ley 27.349 que reguló las SAS en Argentina no es una ley que modificó a la LGS 19.550 sino que se trató de una ley independiente y específica que instituyó un nuevo tipo societario por fuera de esta, la cual reguló de un modo autónomo y donde las normas contenidas en la misma operarán solamente como mera legislación supletoria. Igualmente, más allá de las intenciones del legislador, se ha elegido sistemáticamente a la sociedad anónima como el vehículo para el desarrollo de su actividad, a pesar de su complejidad, de donde se debe flexibilizar este mecanismo jurídico bajo un subtipo que permita dar respuestas a estos emprendimientos.

## **CAPITULO II**

### **ACTUALIDAD DE LA S.A.S**

*Si no nos hubiéramos reinventado, no hubiéramos sobrevivido (Oppenheimer, 2014)*

La Ley N° 27.349 trajo consigo una serie de medidas, todas tendientes a promover el emprendedurismo y la creación de nuevas empresas en el país, dentro de las cuales se destaca la SAS. Es por ello, que este tipo societario, no puede entenderse acabadamente sin analizar el resto de dichas medidas, legisladas conjuntamente en una misma ley. Motivo por el cual, el legislador optó por legislarla deliberadamente por fuera de la LGS. La SAS es un tipo societario que está vinculado estrechamente al apoyo del sector emprendedor. De ahí se desprende que el legislador haya optado por otorgarle autonomía legislativa y, de esta manera, permitir la creación de un microsistema normativo autónomo y autosuficiente en donde el emprendedor pudiera tener las herramientas para crear su empresa y para financiarla en una sola ley.

Precisamente, esta es la independencia que se planteó el legislador con la SAS para concebirla como una pieza legislativa autónoma. Caso contrario la hubiera incorporado a la LGS, sin embargo, decidió deliberadamente no hacerlo. Se tenía claro al momento de proyectar la SAS “que su tipo y sus características colisionan con el régimen general de la Ley N° 19.550, si no el agregado era innecesario.

En definitiva, la decisión del legislador de poner a la SAS por fuera de la LGS fue una decisión de técnica y política legislativa. Existen tres variantes para encarar una reforma legislativa del régimen societario de un país:

- a. Realizar modificaciones parciales al régimen vigente.
- b. Crear un nuevo tipo societario completamente autónomo y deslindado del régimen vigente.
- c. Creación de un tipo autónomo, pero vinculado al régimen general de sociedades; siendo esta última la opción elegida por la SAS argentina.

Es verdad que el microsistema creado por la SAS se encuentra vinculado con la LGS y con el CCyCN, pero esta vinculación se da solo de forma subsidiaria. Esta relación entre los cuerpos normativos generales y los microsistemas fue graficada por Lorenzetti al compararla con un fraccionamiento similar al planetario: sostuvo que al igual que los planetas giran con su propia autonomía, la vida de estos microsistemas es singular y que el Código y los ordenamientos generales son “como el sol, los ilumina, colabora en su vida, pero ya no puede incidir directamente sobre ellos. Asimismo, no todos los sistemas

societarios en el derecho comparado cuentan con un único cuerpo normativo que aglutina la totalidad de tipos societarios. Entre los que poseen un cuerpo general, encontramos el caso paradigmático de Italia quien mantuvo y renovó su Código Civil o España, que tiene una aspiración similar con la Ley de Sociedades de Capital. En el otro extremo podemos observar el derecho alemán de sociedades mercantiles, el cual prefiere mantener su especialidad legislativa, organizando a los tipos societarios como piezas legislativas autónomas, o también en el derecho societario chileno.

## **LA SITUACION DE LA S.A.S EN ALGUNAS JURISDICCIONES**

A los fines de poder detallar y brindar un manejo apropiado de la temática, se buscaron algunas opiniones y posturas de algunas jurisdicciones de la República Argentina con el objeto de esclarecer estas novedades.

Vale recordar que la ley 27.349 tiene por objeto respaldar la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en el territorio nacional, promoviendo el desarrollo de este tipo de capital considerando la presencia geográfica de la actividad en todas las provincias del país, de modo de fomentar el desarrollo local de las distintas actividades productivas. La ley en su Título III crea un nuevo tipo social al cual se le aplica supletoriamente la ley 19.550, las SAS, que ya fue legislada en países como Estados Unidos, España, Francia, Portugal, Holanda, Reino Unido, Brasil, Chile y Uruguay, entre otros. Esta nueva creación, si bien no cumplió todas las expectativas que requería el sector emprendedor, fue más efectiva que las SAU, dado que su constitución es simple, ágil y se disminuyen los costos de puesta en marcha. Se cuestiona que la misma SAS debería haber sido regulada dentro de la Ley General de Sociedades (Ley 19.550), ya que aplica de forma supletoria sus normas. Lo cierto es que, más allá de dejar un esqueleto funcional y orgánico de carácter imperativo y de determinar, también en forma imperativa, los derechos esenciales de los accionistas y terceros, como así también la responsabilidad de la sociedad, socios, controlantes, administradores y fiscalizadores; en el resto bien puede admitirse un mayor ámbito de actuación para la autonomía de la voluntad, de manera de dotar a los socios de la facultad de regular su propia sociedad, teniendo en cuenta sus intereses y necesidades, sobre todo en las denominadas sociedades cerradas (sociedades orientadas sobre todo en lo familiar). Así, el o los constituyentes (socios) pueden tomarse el “trabajo” de redactar cláusulas especiales que consideren apropiadas para su emprendimiento que, de ser eficientes, darán un valor agregado a la sociedad y que, en caso de ser ineficientes, sólo perjudicarán a ellos. Por ello, este nuevo tipo societario viene a constituirse en un desafío para la imaginación de los usuarios y operadores al momento de diseñar las pautas estatutarias que más convengan y se ajusten a las exigencias y particularidades del negocio y de los socios.

Algunas de las ventajas que se pueden mencionar cuando hablamos de la S.A.S son:



## “Pasado, Presente y Futuro de la Sociedad Por Acciones Simplificadas (S.A.S)”

- Dependiendo de la jurisdicción, permite constituirse de forma sencilla y rápida dentro de las 24 horas, siguiéndose como base el estatuto modelo fijado por Resolución.
- Posibilidad de constituirse de forma unipersonal, sin acarrear con los costos de funcionamiento y estructura que tiene la S.A.U. (Sociedad Anónima Unipersonal).
- El capital mínimo para comenzar a funcionar resulta accesible para los pequeños emprendedores, el mismo es el equivalente a dos salarios mínimo vital y móvil.
- Permite prohibir a sus accionistas la venta de acciones por hasta un plazo no superior a 10 años (generalmente esto sucede cuando el accionista es fuente indispensable para el funcionamiento de esta).
- Aportes y responsabilidades similares a una S.R.L. de ley 19.550.
- Pueden prever aumento de capital sin necesidad de publicación ni inscripción en Registro Público, si este fuere menor del 50% del capital social inscripto.
- Permite colocar en el estatuto el desarrollo de un objeto amplio.
- Puede tener acciones con distintos derechos y sin voto, como así reconocer distintos beneficios por iguales aportes y viceversa.

Algunas de las desventajas que se pueden mencionar cuando hablamos de la S.A.S son:

- Responsabilidad ilimitada y solidaria por parte de los socios ante la falta de cumplimiento en relación con los aportes por alguno de los miembros.
- En caso de no seguirse el estatuto modelo de la Resolución establecida, podría llegar a tener demoras para su constitución.
- Falta de Control por parte de los organismos (en ningún caso se hace obligatoria la sindicatura).
- Presentan lagunas jurídicas que se asocian a inseguridades y pocas normas de orden público, esto podría deberse a que las S.A.S. surgen en una ley autónoma y distinta que actúa en forma paralela la Ley 19.550, no como parte de ella.
- También muchas de las desventajas giran en torno a la digitalización del sistema, la firma digital, problemas con los trámites a distancia mediante la plataforma digital etc., haciendo los trámites no tan simplificados.

A raíz de que en cada país la normativa ha sido aplicada de una forma congruente y con un fin en común que es el fomento de la actividad de emprendedurismo, no todos los países han adoptado este vehículo jurídico mediante la misma ley, sino que, mediante el mismo objetivo. De igual modo ha pasado en cada jurisdicción de la república argentina, donde cada una de ellas ha resuelto adoptar a las SAS y reglamentarlas basándose en criterios y avances que han tenido, es por eso hay algunas que se asemejan entre sí y otras que difieren.

A continuación, mencionaremos algunas jurisdicciones con sus particularidades:

## A. CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

En la ciudad autónoma de Buenos Aires se regulo a las SAS por medio de la resolución N° 131/2017, la cual contempla cuestiones como:

- **Forma de Tramitación – Gestión Documental electrónica**: toda modificación que concierne al funcionamiento de la SAS, serán tramitados a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica, por lo cual toda documentación, datos, etc. allí suministrados, tendrán carácter de declaración jurada. A su vez, las peticiones de inscripciones deberán iniciarse a través de la plataforma Trámites a Distancia (TAD), pagando así los/as correspondientes aranceles/tasas.
- **Inscripciones – Actos que se inscriben**: una vez iniciado la petición de inscripción mediante la plataforma antes mencionada, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires, notificara la constancia de inscripción en la casilla TAD, dejando constancia de la registración en forma electrónica. A raíz de esto deberá publicarse en el Boletín Oficial por el término de un día. También está contemplada la cancelación de inscripción, en caso de así desearlo.
- **Estados Contables**: - La S.A.S. no deberá presentar sus estados contables ante esta Dirección Provincial de Personas Jurídicas, ni aun en el supuesto de quedar comprendida en el artículo 299, inc. 2, de la Ley General de Sociedades N.º 19.550.
- **Registros Digitales**: se establece la forma de llevar los siguientes registros, de forma digital: Libro de Actas; Libro de Registro de Acciones; Libro Diario y Libro de Inventario y Balances, los cuales serán habilitados automáticamente por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas al momento de inscribirse la S.A.S. en el Registro Público a su cargo. Sin perjuicio de ello, la SAS podrá solicitar la habilitación de otros registros digitales.

A pesar de lo establecido por la resolución N.º 131/2017, ya para el verano del 2020 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se mencionaba la necesidad de reinscripción de las SAS en formato papel, lo cual a los emprendedores no les causo alegría debido a que esta reinscripción les suponía mayores costos de escritura como escribanos y demás.

Por otro lado, la Resolución 4.173/2017, menciona cuestiones sobre el procedimiento tributario a seguir para la obtención de la Clave única de Identificación Tributaria por aquellas S.A.S. que tengan domicilio legal en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Además, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires ha confeccionado el Manual de S.A.S., el cual contiene el instructivo para constituir este nuevo tipo societario ante la mencionada Dirección Provincial, la que es el Registro y Organismo de Control de personas jurídicas

que tienen su domicilio en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. Además del mencionado Manual, en la página web del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, específicamente en la sección de Personas Jurídicas, se puede acceder a videos tutoriales sobre el paso a paso a seguir para la constitución de una S.A.S. y para adherirse al módulo de Trámites a Distancia (T.A.D.) del Sistema de Gestión Documental Electrónica de la Provincia de Buenos Aires (G.D.E.B.A.) para la presentación de todos los trámites de las sociedades por acciones simplificadas ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, medio por el que así mismo se notificarán las observaciones y trámites finalizados.

## B. CIUDAD DE CÓRDOBA

En la provincia de Córdoba, algunas particularidades de las SAS han sido reguladas además de la ley vigente 27.349, mediante la resolución N° 4.264 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba la cual contempla lo atinente al trámite de inscripción y la obtención de la C.U.I.T. a partir de la interacción de ambos organismos mencionados. Para solicitar inscripción con domicilio legal en ciudad de Córdoba, la misma deberá realizarse por medio de la Dirección General de Inspección de Justicia de Personas Jurídicas de dicha provincia, por medio de un formulario disponible en la respectiva página web. Una vez realizada la solicitud de inscripción, Dirección General de Inspección de Justicia analizara la información y documentación recibida para proceder a su inscripción, remitiendo además a AFIP la documentación respectiva a efectos de verificación y asignación de la Clave Única de Identificación Tributaria de la sociedad.

De este modo por medio del servicio “Ciudadano Digital” con Clave Fiscal y con el número de trámite asignado, el usuario podrá realizar su seguimiento y consultar el estado de la solicitud o, en su caso, los motivos de rechazo y el organismo que lo efectuó.

Otra cuestión para destacar es que, Bancor (Banco de Córdoba), y la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas (I.P.J.), trabajan en conjunto en la agilización del trámite de constitución e inscripción de las sociedades, asociaciones civiles y fundaciones. Es por ello por lo que ahora se puede realizar la integración de dinero en concepto de aporte de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), totalmente por medios digitales.

## C. CIUDAD DE SANTA FE

Es importante destacar que en esta jurisdicción existe una separación entre el órgano de contralor denominado en la provincia Inspección General de Personas Jurídicas, y el Registro Público. La ley provincial 6.926 que crea la IGPI es inaplicable a la Sociedad por Acciones Simplificadas, ya que esta ley provincial fue dictada en el año 1973 y es aplicable a las Fundaciones, Asociaciones y a las Sociedades por acciones existentes en esa época, que por imperativo de la entonces flamante ley nacional de sociedades

comerciales sancionada en 1972 -reformada en 1984 y con sus reformas, llegamos actualmente a la LGS- están sujetas a la autoridad de contralor: Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones. Es por ello que la Ley General de Sociedades da la facultad al órgano de contralor de controlar a las Sociedades Anónimas y a las Sociedades en Comandita por Acciones, por lo cual la ley 27.349 no sujeta a las SAS a la autoridad de contralor, siendo de este modo reguladas únicamente por el Registro Público y no por IGPI.

A su vez, la ley provincial N° 6.926, presenta confrontaciones con lo establecido por la Ley 27.349, como, por ejemplo:

- La ley 6.926 en su artículo 3.1.2 le da la facultad al órgano de control de controlar toda variación de capital, mientras que la Ley 27.349 permite que se modifique el capital Social sin necesidad de publicarse ni inscribirse, siempre que este sea inferior al 50%, causando contradicción entre el tipo de control.
- La ley 6.926 en su artículo 3.1.5 le da la facultad al órgano de control de aprobar la valuación de los aportes de bienes no dinerarios, mientras que la Ley 27.349 establece que los aportes en bienes no dinerarios podrán ser efectuados al valor que unánimemente pacten los socios en cada caso, quienes deberán indicar en el instrumento constitutivo los antecedentes justificativos de la valuación o, en su defecto, según los valores de plaza, causando contradicción sobre la valuación.
- La ley 6.926 en su artículo 3.1.1 le da la facultad al órgano de control para verificar el cumplimiento de requisitos legales y fiscales de los contratos constitutivos, sus reformas y reglamentos, lo cual en la Ley 27.349 establece que la documentación se debe remitir al Registro Público, causando contradicción entre los organismos.

#### D. CIUDAD DE MENDOZA

La SAS se reguló en Mendoza por medio de la Resolución 420/20 publicada en marzo de 2020. La Resolución 420/20 de la Dirección de Personas Jurídicas, viene a cumplir con la reglamentación ordenada por la Ley, dando así mayor seguridad jurídica y celeridad a su constitución en la Provincia.

Algunas opiniones como la del Dr. Pérez Hualde ha sostenido que a la SAS se la planeó para compatibilizar a dos clases de socios, el “inversor” y el aportante de su trabajo personal, a la manera de una versión moderna de “la sociedad de capital e industria”. Se podría afirmar entonces que, en definitiva, “estamos ante una sociedad de capital e industria, a la usanza del siglo XXI”. Y poniendo algún tipo de preocupación sobre otros aspectos concluye diciendo que, “finalmente, es dable esperar que la justicia laboral no menoscabe el esfuerzo realizado por el legislador, como ocurriera con las sociedades de capital e industria. Que ello no se produzca dependerá en gran medida de la pluma del operador jurídico que redacte

su estructura”. No es tema menor, ya que estas sociedades que han sido tan bien recibidas y han tenido una buena recepción por los emprendedores y empresarios, no debieran de perderse por la práctica de alguna técnica legislativa que las deje, por decirlo de alguna manera, “fuera de competencia” con el resto de los tipos jurídicos establecidos en la L.G.S.

Algunas de las características que presenta la SAS en Mendoza para su constitución son:

- Como requisito primordial, debe existir siempre la voluntad de los socios de formar una sociedad, la cual luego tendrá que ser exteriorizada. Es por esto que el primer paso es documentar en escritura pública o instrumento privado con las firmas de sus otorgantes certificadas en forma judicial, notarial, bancaria o por funcionario autorizado de la Dirección de Personas Jurídicas y Registro Público. En dichos supuestos, la certificación de firma implicará acreditación de identidad y del carácter invocado, en su caso. En los casos en que la certificación de la firma se realizare en fecha distinta a la del instrumento, debe hacerse la salvedad en este último.
- Además, se debe publicar un extracto del estatuto en el Boletín Oficial por el término de un (1) día conforme a lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley N° 27.349. No es aplicable aquí lo dispuesto por el art. 10° de la Ley General de Sociedades. En lo que respecta al inciso 6 del artículo 36° de la Ley N° 27.349, bastará con la mención del monto del capital social. En los casos en que la constitución de la sociedad se realice de conformidad con el instrumento constitutivo modelo, la publicación deberá ajustarse al edicto modelo contenido como Anexo III de la Res. N.° 420/2020.
- Luego se puede realizar la reserva de denominación ante la Dirección de Personas Jurídicas, la cual resulta conveniente realizar dado a que no se conformarán actos constitutivos de entidades con denominación igual o similar a otras ya existentes, o que puedan confundirse con instituciones, dependencias o empresas del Estado o inducir a error, sobre la naturaleza y características de la entidad. Al respecto, el artículo 18° de la Resolución General N.° 420/2020 menciona que al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, se realizara de manera inmediata, el control de homonimia. Asimismo, la denominación social podrá registrarse con carácter previo al trámite de constitución teniendo por efecto su reserva por el plazo de quince (15) días corridos, cuyo vencimiento se consignará en la constancia de registro de la reserva. En la nota de solicitud del trámite deberá incluirse al menos dos nombres posibles, indicando el orden de prioridad e incluyendo los datos de los constituyentes.
- En el caso de que la constitución de la sociedad se realice de conformidad con el instrumento constitutivo modelo (ANEXO II de la Res. DPJ 420/2020), no será necesario el dictamen legal y contable, procediéndose directamente a su registración. Cuando la constitución no se

## “Pasado, Presente y Futuro de la Sociedad Por Acciones Simplificadas (S.A.S)”

realizarse con dicho modelo, deberá contar, previo a su registración, con dictamen legal de calificación registral a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 27.349, de conformidad con la Resolución General ya mencionada. Además, deberá contar con dictamen contable sólo cuando deba efectuarse análisis de inventario o en caso de aporte de bienes.

Actualmente se presenta por correo electrónico la constitución de la nueva sociedad en función de lo estipulado en la Res. DPJ 420/2020 y el organismo tiene 5 días hábiles solamente para informar el número de expediente y luego el proceso de constitución si no hubiera observaciones tiene una demora de un mes y medio aproximadamente, teniendo en cuenta que se trata del trámite más acelerado utilizando el contrato modelo. Según el Contador Fabián Romera asegura en un reportaje periodístico realizado por Sandra Conte en el Diario Los Andes que en un setenta por ciento (70%) de los casos existe alguna observación que hay que subsanar.” Este testimonio permitía reafirmar que la burocracia, además de la falta de una plataforma digital, resultaba un impedimento para la aplicación en la práctica de los beneficios que pretende ofrecer el nuevo tipo societario creado a partir de la Ley 27.349.

### **CAPÍTULO III**

## **PROYECCIÓN DE LA S.A.S**

*“La innovación es lo que mantiene vivas a las empresas exitosas. Si no estás innovando, retrocedes.”*

*(Oppenheimer, 2014)*

### **PROBLEMÁTICA ACTUAL, LOS DESVÍOS EN SU IMPLEMENTACIÓN**

La enorme amplitud y flexibilidad que estas sociedades presentan respecto de la distribución de dividendos es sin duda otra de las cuestiones que generan mayor valor agregado. Donde el hecho de que únicamente se pudieran pagar dividendos sectoriales si la sociedad en su totalidad tuvo ganancias durante el ejercicio, puede poner al inversor en la situación de que su inversión haya sido altamente rentable, pero que él no reciba dividendos porque la sociedad en sus demás rubros generó pérdidas, es decir, el resultado final es pérdida, perdiendo todo tipo de esperanza de poder cobrar algún tipo de rentabilidad por ese período.

Esto desnaturaliza totalmente a la acción sectorial ya que todos están sujetos a un mismo resultado. Ahora bien, la SAS no se encuentra regulada por el art. 68 de la Ley General de Sociedades y esto posibilita a los socios a definir otras estructuras de capital y otras formas de repartir dividendos, más allá de las contempladas por la N° 19.550. De este modo los socios de una Sociedad por Acciones Simplificada pueden dividir la sociedad en actividades o sectores ligadas a una unidad de negocios en particular, con diferentes porcentajes de participación, y que cada uno de esos sectores pueda distribuir ganancias en función de un balance especial del sector. A su vez, como tampoco resulta aplicable el art. 13 de la LGS a las SAS, se podría instrumentar la renuncia de los accionistas sectoriales a toda ganancia del ejercicio que no deviniera del balance especial de su sector.

La instrumentación de las acciones sectoriales puede hacerse al constituir la sociedad o posteriormente. Pueden darse un sin número de supuestos que pueden llevar a los socios a emitir este tipo de acciones, a modo de ejemplo puede ser utilizado como un mecanismo para retener a ciertos trabajadores que ocupan roles fundamentales en diferentes áreas de la sociedad, o puede ser utilizado como mecanismo de financiación, otorgándole al inversor una determinada cantidad de acciones sectoriales relativas al proyecto donde invierte. Otro uso que se le ha dado a esta figura es como medio de pago en adquisiciones o fusiones societarias. Es normal en la industria del software que los startups con proyectos innovadores sean adquiridos por grandes empresas del sector. En dicho contexto las acciones sectoriales se vuelven un

mecanismo ideal para garantizar que los socios de las start ups adquiridas, desarrollen sus proyectos del mejor modo posible, dado que de estos dependerá la rentabilidad de la unidad de negocios sobre la cual participarán en función de sus acciones sectoriales.

Con las acciones sectoriales se reducen los costos administrativos y de gestión, dado que se mantiene una misma administración y estructura para diversas unidades de negocios. Permiten atraer distintas clases de inversores, que no hubiesen invertido en la sociedad en su conjunto, pero que, si les interesa invertir en unidades de negocio particulares de la sociedad, esto facilita notablemente la financiación de nuevos proyectos de la sociedad. La principal ventaja de las “tracking stocks” radica en una mejora sustancial de la información que se les brinda a los potenciales inversores. Mediante estas, se disminuye la asimetría informativa existente entre la sociedad y los inversores, debiendo estos últimos únicamente auditar una unidad de negocios en particular de la sociedad, y no a aquella en su conjunto, esto genera una mejor información para los inversores lo que acarrea un descenso en los costos de análisis de la operación, así como facilita la estimación del valor de la operación. La ausencia de esta mejora sustancial en la información es lo que hace inviable la figura, por ejemplo, en las sociedades anónimas. Cualquier potencial inversor que analice adquirir acciones sectoriales en una S.A., se va a encontrar con una profunda asimetría informativa y con pocas posibilidades de influir en las decisiones que tome la sociedad, cuestiones que catalogarían a la operación como extremadamente riesgosa, o directamente inviable. Esto es así porque su análisis no va a poder limitarse a la rentabilidad del negocio puntual sobre el que va a invertir, sino que debería analizar la sociedad en su conjunto, y cómo podrían llegar a afectar las distintas actividades o unidades de negocio de la empresa, sobre este negocio en particular.

En lo que es desventajas, debemos contar con una estructura que permita la existencia de diversas clases de acciones sectoriales, el principal problema se presenta cuando los diferentes sectores de la sociedad poseen intereses contrarios, por ejemplo.

Si bien las sociedades que se estructuran de este modo buscan presentarse a terceros como entidades diferentes, lo cierto es que siguen siendo una sola sociedad, administrada por un solo órgano de administración cuya obligación es la de actuar con cuidado y lealtad, lo que en Argentina conocemos como “deber de obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios”. El problema es que este estándar se vuelve extremadamente vago al generarse un conflicto entre los accionistas de los diferentes sectores de la sociedad. Agregando además:

- Por un lado, el administrador de la sociedad necesitará tomar diferentes medidas para el normal desarrollo del ente, medidas que no podrá tomar si la sociedad se encuentra en un litigio constante por conflictos internos entre sus sectores.



## “Pasado, Presente y Futuro de la Sociedad Por Acciones Simplificadas (S.A.S)”

- Y por el otro lado, los accionistas sectoriales necesitan poder confiar en que cuando el administrador tome las diferentes decisiones relativas a los distintos negocios de la sociedad, lo haga considerando las ramificaciones que pueden tener sus decisiones sobre los diferentes sectores de la sociedad y sin tener el ánimo de perjudicar a cualquiera de ellos.

Por estas razones es que se vuelve indispensable estructurar una sociedad con diferentes sectores, contemplar estas cuestiones y prever diversos mecanismos de resolución de controversias. Las posibles disputas internas deben ser un eje central de los operadores jurídicos a cuyo cargo esté la estructuración de este tipo de sociedades, cuestión que no abarca únicamente prever medios alternativos de solución de conflictos, sino que deben preverse mecanismos que posibiliten un normal desenvolvimiento de la sociedad aun estando en conflicto.

Para Nissen “Las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) representan el monumento a la opacidad e implican directamente el traslado del riesgo al tercero, ya sea a un cliente, un proveedor o un peatón chocado por una camioneta que es propiedad de la empresa. Es una sociedad constituida para el fraude. Además, las SAS están incluidas en una ley de apoyo al capital emprendedor. Esa norma crea un nuevo tipo de sociedad, que son las SAS, que no se incorporan a la ley de sociedades. Y es una sociedad que tiene un capital de apenas dos sueldos mínimos, un objeto omnicomprendido de toda actividad económica y sus socios limitan su responsabilidad al aporte efectuado. El Estado aprueba el trámite en 24 horas y no hay que presentar balance contable ante la IGJ. Esto es el monumento a la opacidad e implica el traslado del riesgo al tercero. Estas sociedades se constituyeron para cualquier cosa menos para proyectos de emprendedores, sencillamente porque la ley no obliga a acreditar el carácter de emprendedor para poder acceder a las SAS. Hemos encontrado SAS que se constituyen una semana antes de una compra de un inmueble por millones de dólares, sociedades extranjeras que constituyen SAS como filiales en el país, concursos preventivos en donde aparecen SAS comprando créditos. Esto no tiene nada que ver con el emprendedurismo. En un 90 por ciento se utilizan para el fraude. Para armar una SA o SRL hay muchísimas normas de orden público de protección a terceros y socios minoritarios. En cambio, la SAS no pide nada, es una sociedad absolutamente infra capitalizada. Este sistema tiene que estar absolutamente controlado y enfocado en verdaderos emprendedores. Y además hay un tema conceptual que es fundamental. Una sociedad no es una empresa, sino el molde de una empresa. Una sociedad en sí no aporta nada a la productividad, lo importante es la empresa, o sea, el negocio. La sociedad es el arreglo entre socios para ver cómo se enfrentan determinadas situaciones. No existe eso de crear una empresa en 24 horas. Con las SAS, en teoría se crearon cerca de 15 mil empresas. Pero en el mismo período, la inversión privada cayó a pique. Esto significa que fueron empresas creadas para la insolventación.” (Diario Página12 del 12/03/2020). Además, sostiene que “las SAS están incluidas en una ley de apoyo al capital emprendedor. Esa norma crea un nuevo tipo de sociedad, que son las SAS, que no se incorporan a la ley de sociedades. Y es una sociedad

que tiene un capital de apenas dos sueldos mínimos, un objeto omnicomprendido de toda actividad económica y sus socios limitan su responsabilidad al aporte efectuado. Al permitir que exista sólo un socio y éste puede ser extranjero, abre la posibilidad a que empresas off-shore creadas en el exterior constituyan una SAS en Argentina, con los beneficios mencionados y operen legalmente sin tener respaldo patrimonial por sus operaciones u con responsabilidad limitada a dos salarios mínimos.

Estas situaciones dan origen a diferentes planteos, desde la eliminación de este tipo societario en el país o la exigencia que las SAS deberán ser constituidas por emprendedores previamente inscriptos en un registro especial a cargo de la Secretaría para la Pequeña y Mediana Empresa y Emprendedores o que se les dará una existencia por un plazo determinado y si su negocio prospera, debería reconvertirse en un tipo societario regulado por la Ley General de Sociedades, como podría ser una sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada.

Nissen, además, participó de la reunión de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados y dijo también que “un gran número de SAS se constituyeron para un negocio determinado, pero a los pocos días se dieron importantísimas operaciones inmobiliarias con cientos de miles de dólares. Las SAS se constituyen con un capital absolutamente irrisorio y a los cinco días, diez días, veinte días, están invirtiendo millones de dólares con la posibilidad de contar con una suma de dinero que no lo pudieron aportar al momento de la constitución de la sociedad. No es casual que las SAS aparecen después de los Panamá Papers y los Paradise Papers. Esto, es simple y llanamente fraude menciona, como así también que en estos tres años se comprobó que, en general, no son ‘emprendedores’ quienes están detrás de estas sociedades, sino actividades irregulares que se aprovechan de la opacidad y escasos requisitos de constitución para concretar cualquier tipo de delitos, como la evasión impositiva, la fuga de capitales y hasta el tráfico de estupefacientes.” (Diario Página12 del 12/03/2020).

Más aún, en una entrevista que el doctor Nissen concedió al doctor Marcelo Perciavalle, publicada en la revista *Doctrina Societaria y Concursal*, manifestó su intención de reglamentar este tipo de sociedades, ya que considera que carecen de normas de protección a terceros y socios minoritarios, y violan el principio de unidad del patrimonio, entre otras cosas, y en ese contexto dictó varias normas de control a la SAS, como la adecuación del estatuto tipo. Entre las modificaciones se pueden destacar:

- ✓ La adecuación del capital al objeto social.
- ✓ Modificaciones al régimen de publicación de edictos y valor del trámite de constitución.
- ✓ Subsanación para aquellas SAS que se constituyeron con firma electrónica.
- ✓ Adecuación del estatuto tipo.
- ✓ Obligación de presentar estados contables. (Editorial Errepar, 2021).

Además, se puede ver cómo han crecido los emprendimientos del país en los últimos años, donde las inversiones realizadas por el periodo 2019 en relación con el periodo 2018 representan un incremento

del 145%, llevadas a cabo para capital emprendedor y capital semilla, en su mayoría orientado a negocios Fintech (empresas que utilizan tecnología digital y herramientas asociadas) o Biotecnología. Para el 2019 la inversión realizada habría sido de u\$s 403 millones, revelándose que, durante el tiempo de la existencia del capital emprendedor, las de mayor auge fueron las empresas tecnológicas” (Diario Ámbito, 2020).

A pesar de su constante crecimiento, en Argentina con fecha 11 de junio de 2021, el Senado de la Nación aprobó el proyecto de ley que plantea la suspensión por 180 días de la constitución e inscripción de sociedades por acciones simplificadas (SAS). Además, el proyecto fue propuesto por el senador Oscar Parrilli, y en el mismo también se incluye la suspensión de trámites relacionados con este nuevo tipo societario.

En ese período, el registro digital de estas entidades, que actualmente se encuentran a cargo del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), pasaría al libro o libros de registros que disponga cada autoridad de contralor, sea la Inspección General de Justicia a nivel nacional o los registros públicos de cada jurisdicción provincial.

A raíz de ello, el día 16 de junio de 2021, la Cámara de Comercio y Servicios se manifestó preocupada por la medida tomada, indicando los siguientes puntos a ser considerados:

- El denominado capital emprendedor – que representa nada más y nada menos que la semilla del nacimiento de empresas y, por lo tanto, de generación de riqueza y creación de empleo – requiere formas societarias instrumentales que habiliten de manera ágil y simplificada su funcionamiento con la posibilidad de afectar un patrimonio determinado y circunscribir el riesgo al capital aportado, de manera pública y transparente.
- En el mundo existen múltiples ejemplos que alientan el instituto de la SAS por considerarlo la génesis de nuevas empresas, la innovación y la multiplicidad de competencia, con señalado éxito.
- En nuestro país se llegó a la creación de la figura, que tiene características de simplicidad y rapidez en los trámites de constitución, y que permite su adaptación a las necesidades de cada proyecto empresario emprendedor, creando el Fondec, el fondo semilla para financiamiento y capacitación y facilitación de la actividad emprendedora y de generación de capital.
- Sancionada la ley se produjo un importantísimo nacimiento de empresas formales, superando las 40.000, en todas las jurisdicciones, constituyendo en muchos casos el tipo societario más utilizado y reflejando la respuesta a una necesidad manifiesta.

Pese a ello, surgieron posiciones contrarias a varios aspectos de esta forma societaria, que la mencionan como vehículo de lavado y narcotráfico, empresas fantasmas, asimilación a empresas off-shore, entre otros fundamentos técnicos. En este sentido, debe señalarse que todo tipo societario puede tener elementos que corregir en función a la dinámica de las relaciones negociales y tales modificaciones resultan

bienvenidas, pero no es este el caso. La reforma puesta a consideración de la Cámara de Diputados, con media sanción del Senado, regresa a la burocracia, quitando a las SAS su practicidad, eliminando la digitalización y volviendo al formato papel, generando registros de emprendedores y distintos aspectos que quitan la practicidad que se requiere para desarrollar una empresa en nuestro país al que no le sobran las unidades económicas formales.

Los argumentos referidos a la existencia de figuras delictivas deben motivar la utilización de las herramientas que el Estado posee y debe poner en práctica, como lo son la UIF y otros organismos, y no castigar al conjunto de argentinos que se deciden a salir de la informalidad y a constituir empresas que se necesitan de manera imperiosa para generar riqueza y empleo.

Además, los argentinos se encuentran ante la destrucción de gran parte de la trama empresaria por la pandemia y una crisis económica de estancamiento y decadencia de más de 10 años. A este adverso panorama, si prospera esta iniciativa, le vamos a adicionar la suspensión de las SAS por 180 días y el desaliento a las formas aptas para el capital emprendedor. Es por ello nos permitimos solicitar que el proyecto de ley con media sanción sea sometido al debate que la sociedad y los sectores empresarios demandamos para lograr aportar la experiencia del sector, antes de aprobarlo definitivamente. (Editorial Errepar, 2021).

Añadiendo como una Ley del Tali3n vindicativa contra el per3odo macrista, el proyecto aprobado tiene una consecuencia segura: terminará perjudicando al ecosistema emprendedor. Pero, adem3s:

- Burocratiza una figura 3gil, imponiendo costos onerosos que desvirtúan su esencia.
- Obliga a ser Pyme y registrarse para constituir una SAS y, a medida que evolucionan y crecen, las obliga a transformarse en S.A.
- Pretende legislar de fondo, atentando contra la competencia de las provincias en materia de registros y organismos de control societario.
- En algunos casos las asimila a la complejidad y costo de una SA. En otros, agrega mayores obligaciones que a una SRL, como la presentaci3n de balances.

Los fundamentos del proyecto acusan a las SAS de que fueron hechas para no tener controles, lo cual no es cierto: los que realiza la AFIP son m3s estrictos que la aspiraci3n de la IGJ. Con este razonamiento, el regreso a los registros en papel se hace para permitir maniobras como la adulteraci3n de los libros de Hotesur con corrector l3quido, causa por la que fue sancionado el director de la IGJ como abogado de la familia Kirchner. La transparencia y seguridad que posibilitan los registros digitales basados en blockchain, sucumben ante la vulnerabilidad de los registros f3sicos. Se mencion3 el uso de SAS para adquirir inmuebles y la investigaci3n de otras por lavado de activos. Esos casos, que no superan las 50 sobre m3s de 27.000, demuestran que se trata de reforzar controles ante casos puntuales, de existir delitos, y no de modificar una

herramienta que se ha comprobado útil y necesaria. No debe condenarse la herramienta, sino a quienes hacen un mal uso de esta.

Esta figura societaria más amable es clave en el inicio de un emprendimiento para transitar hacia la constitución embrionaria de una empresa. En tiempos donde la palabra inclusión es tan utilizada, la suspensión de las SAS implicará todo lo contrario. Con esta ley se va a levantar un muro a todos aquellos que quieran emprender de cero y comenzar su vida productiva dentro de la formalidad. Si un emprendedor quiere constituir una SAS sin recurrir a instituciones de capital emprendedor porque no lo necesita o porque quiere desarrollar su negocio sin inversionistas y cesión de acciones o simplemente porque quiere la agilidad del formato societario, ya no le será posible y deberá constituir una SA o SRL, más complejas y caras. (Diario El Cronista, 2020)

## **CAPITULO IV**

### **CONSIDERACIONES FINALES**

*“Estamos entrando en un periodo de transformación radical” (Oppenheimer, 2014)*

Como se ha podido estudiar en el presente Trabajo de Investigación a través del estudio de antecedentes históricos realizados a diversos países de América y algunos de Europa, la nueva figura societaria adaptada en la Argentina con la nueva Ley 27.349 de Apoyo al Capital Emprendedor, manifiesta que más que una simple reforma a los tipos que estábamos acostumbrados a ver y analizar, surgen de la necesidad que el mismo sector empresarial y emprendedor lo amerita a través de la imposición de nuevas figuras societarias que permitan darle la seguridad jurídica necesaria a sus negocios.

La incorporación de las SAS al nuevo régimen si bien constituyen un elemento nuevo y de reciente aplicación, no quita la necesidad de tener aún mucho campo por descubrir y analizar para darle mejores formas jurídicas a futuros cambios que se den en la sociedad y en los negocios.

Si bien se ha planteado su reciente suspensión en temas de constitución acelerada, entendemos que esta nueva figura vino para quedarse, más allá de todos los vaivenes a los que aún está sujeta para mejorar su funcionamiento, seguridad, agilidad, entre otros. No consideramos que, en el corto ni largo plazo, se puedan llegar a suspender o eliminar del todo ya que dan solución a una demanda que no ha sido política sino social y es por ello por lo que esta figura constituye lo relativo a las formas jurídicas en materia de cambio y revolución de la forma en la que se hacen los negocios.

En el presente trabajo ha quedado demostrado que las empresas no son los tipos societarios que se adoptan para su desarrollo, sino que lo son el proyecto económico puesto en marcha, y sin duda el mismo se enmarca en un tipo societario elegido según la legislación vigente en el lugar donde se encara, el cual debe adaptarse a las necesidades de los socios y la sociedad en donde se desarrolla, por lo que no caben dudas que las SAS son un avance en esas necesidades y más allá de las correcciones que cada sociedad le realice a su normativa, son las que se ajustan a los tiempos actuales y sin dudas deben continuar perfeccionándose, pero seguramente perdurarán en el futuro haciendo de los nuevos negocios una mejor forma de emprenderlos cuando así se ajuste esta normativa.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Congreso de la República Argentina (2015). Código Civil y Comercial Comentado. Buenos Aires: Congreso de la República Argentina. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/nuevo-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion>
- Congreso de la República de Colombia (1995). Ley 222. MODIFICA EL LIBRO II DEL CODIGO DE COMERCIO, SE EXPIDE UN NUEVO REGIMEN DE PROCESOS CONCURSALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia. Recuperado de: <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/co/co063es.pdf>
- Congreso de la República de Colombia (2008). Ley 1.258. Sociedad por Acciones Simplificada (SAS). Bogotá D.C.: Congreso de la República de Colombia. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1676307>
- Congreso de España (2013). Ley 14/2013. Apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Madrid: Congreso de España. Recuperado de: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-10074](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2013-10074)
- Congreso Nacional de Chile (2 de mayo de 2013). Decreto 45. RÉGIMEN DE CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES. Santiago de Chile: Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1049693&idVersion=2019-03-19&idParte=>
- Congreso Nacional de Chile (2007). Ley no. 20.190, Mercado de Capitales, Capital de Riesgo. Santiago de Chile: Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=261427&idVersion=2019-05-24&idParte=>
- Congreso Nacional de Chile (2013). Ley no 20.659, Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales. Santiago de Chile: Congreso Nacional de Chile. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1048718>
- Cuadro comparativo entre el texto anterior de la Ley N° 20.628 (T.O. 1997 y sus mod.) y el texto de la Reforma Tributaria – Ley N° 27430 (B.O. 29/12/2017). Recuperado de [https://archivo.consejo.org.ar/noticias17/files/Ganancias\\_Proyecto\\_Reforma.pdf](https://archivo.consejo.org.ar/noticias17/files/Ganancias_Proyecto_Reforma.pdf)
- Departamento de Derecho Internacional (2021). *La ley modelo sobre sociedades por acciones simplificadas: la situación de las reformas en la región*.
- Favier Dubois. (2018). La sociedad por acciones simplificada como «tipo ideal» para las empresas familiares. Revista del notariado. Recuperado de: <http://www.revista-notariado.org.ar/>

“Pasado, Presente y Futuro de la Sociedad Por Acciones Simplificadas (S.A.S)”

- Ley N.º 19.550 y sus modificaciones (1984). Ley General de Sociedades. Argentina.
- Ley N.º 27.349 y sus modificaciones (2017). Ley de Apoyo al Capital Emprendedor.
- Ley N.º 27.430 y sus modificaciones (2017) Ley de Reforma Tributaria. Argentina.
- Marcelo L. Perciavalle (2015, 1 de marzo), Análisis exegético de la reforma en la ley de sociedades (L. 26994), *Doctrina Societaria Y Concursal N.º 328*.

Recuperado de: <https://www.errepar.com/publicaciones-especializadas/doctrina-societaria-concursal>

- Oppenheimer, A. 2014. *¡Crear o morir! La esperanza de Latinoamérica y las cinco claves de la innovación*. Santiago, Chile. Penguin Random House.
- *Proyecto de Ley Modelo sobre Sociedades por Acciones Simplificada*, CJI/RES. 188 (LXXX-0/12).
- Ramírez, Alejandro H., SAS. Sociedad por Acciones Simplificada. Editorial Astrea, 2019, pág. 55.
- Resolución General AFIP N.º 3077 (2011), su modificatoria y complementarias. Sociedades, empresas unipersonales, fideicomisos y otros. Argentina.
- Resolución General AFIP N.º 4115- E (2017). Sociedades por acciones simplificadas (SAS). Contenido y forma de presentación de los estados contables. Argentina.
- Resolución General IGJ N.º 6 (2017). Sociedades por Acciones Simplificadas. Argentina.
- Resolución Ministerio de Producción N.º 340-E (2017) actualizada por Resolución Secretaría de emprendedores y de la pequeña y mediana empresa N.º 519 (2018). Argentina.
- Sol Ailén Rodríguez Ents (2020). *El trámite de constitución de una Sociedad por Acciones Simplificadas en Mendoza respecto de otras jurisdicciones*.





### DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, .....03/08/2021.....

Yúdica Sedano Agustín...  
Firma y aclaración

.....30186.....

Número de registro

.....40597015.....

DNI

Mendoza, .....03/08/2021.....

Yúdica Sedano Ignacio ....  
Firma y aclaración

.....30187.....

Número de registro

.....40597016.....

DNI